

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 8 de agosto de 2022, a las 13:18h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0968-SNCD-2021-JH (17001-2021-0882-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 20 de septiembre de 2021 (fs. 19 a 21).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:**  
25 de noviembre de 2021 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, por comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio SEPPMPPTCPJP-OT, de 20 de septiembre de 2021, el doctor Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento del abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa penal por delincuencia organizada 17282-2020-01413, en resolución de 27 de julio de 2021, dispuso lo siguiente: *“(...) De la misma manera, este Tribunal de Apelación determina que la actuación de la Jueza A quo, doctora Verónica Medina Niama, violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto ‘sentencias dictadas en procedimiento abreviado’, que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, conducta que se adecua a la causal de ‘manifiesta negligencia’, que este Tribunal Superior la califica como tal, dando cumplimiento a la Resolución 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, que en aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional y auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020, en su artículo 4, señala: ‘En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.’, por lo que este Tribunal de Alzada lo declara jurisdiccionalmente a pedido de Fiscalía, toda vez que la negligencia manifiesta, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 61, ‘... acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que*

*personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ'. (...) DECISIÓN: En virtud del análisis que antecede de orden legal y constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Lidia Sarabia, Fiscal de la causa; y por consiguiente, se REVOCA el auto dictado el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la Dra. Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declarando la validez de todo lo actuado y en virtud de los principios de debida diligencia, celeridad y economía procesal, se dispone su remisión a la Oficina de Sorteos, para que luego del sorteo respectivo, se radique la competencia en un nuevo juez o jueza que será el encargado de la prosecución de la misma, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a derecho. / **Como en la presente resolución se declaró jurisdiccionalmente la infracción disciplinaria de esta negligencia, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Dra. Verónica Medina Niama, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a donde se remitirá también copias certificadas de la presente resolución, debiéndose también remitir copias certificadas de la resolución a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines legales pertinentes. (...)**" (Lo resaltado no pertenece al texto original).*

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 20 de septiembre de 2021, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; por cuanto, de conformidad con lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, "...norma legal que determina: 'Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-Vii-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n/, R.O. 345-S, 08-XII200).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)"

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, mediante informe motivado de 22 de noviembre de 2021, recomendó que a la servidora judicial sumariada, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP17-CD-DPCD-2021-1792-M, de 24 de noviembre de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 25 de noviembre de 2021.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación que consta a foja 26, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

Por otra parte el artículo 109.2 inciso primero ibíd., establece lo siguiente:

*“Art. 109.2.- Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345- S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.”.*

El literal c) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que, corresponde a las o los Directores Provinciales: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.*

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 20 de septiembre de 2021, por el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, con base en la comunicación judicial contenida en el Oficio SEPPMPPTCPJP-OT, de 20 de septiembre de 2021; mediante el cual, el doctor Hugo Francisco Acuña Vizcaíno, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento que dentro de la causa penal por delincuencia organizada 17282-2020-01413, el 27 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura, la declaratoria de manifiesta negligencia emitida en contra de la hoy sumariada.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 20 de septiembre de 2021, el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“...norma legal que determina: ‘Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; y, reformado por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n/, R.O.*

345-S, 08-XII200).- *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

## 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la declaratoria jurisdiccional fue emitida el 27 de julio de 2021 y hasta la apertura del presente sumario disciplinario esto es 20 de septiembre de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido oportuno.

En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 20 de septiembre de 2021, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente; por lo que, la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces (fs. 1051 a 1076)

Que “*Del acervo probatorio, se tiene la declaración jurisdiccional previa emitida el 27 de julio de 2021, por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Juez ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Anacélida Burbano Játiva, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413, en la que respecto al hecho materia del recurso de apelación, realizaron el siguiente análisis: 'La señora Fiscal, cuestiona la decisión de la Juez A quo, por haber dictado una nulidad procesal por falta de notificación a los sospechosos en la fase de investigación previa, justificando su actuación en el hecho de que cuando investigaba no tenía la seguridad de si el delito de delincuencia organizada se había cometido ni quienes eran sus partícipes, por ello, realizó varios impulsos fiscales hasta obtener los suficientes elementos de convicción que le sirvieron para solicitar detenciones y allanamientos, con orden de autoridad competente, a manera de 'acto urgente', con 'reserva judicial de la investigación', es así como el doctor Máximo Ortega Vintimilla, Juez competente, el 19 de junio del 2020, las 15h49, dentro del Acto Urgente 17294-2020-04542g, atendió favorablemente el requerimiento de Fiscalía, en el que señala: 'De conformidad con lo que dispone el Art. 449 numeral 3 el cual manifiesta 'Artículo 449. Atribuciones. Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.' El Art. 583 del COIP, el cual manifiesta 'Actuaciones fiscales urgentes. En los casos de ejercicio público o privado de la acción en*

que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal así pues, en base a lo anterior, en concordancia con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución del Ecuador y el Art. 225 del COFJ, se Autoriza LAS ACTUACIONES Y TÉCNICAS INVESTIGATIVAS, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dichas diligencias se realizarán dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura fijada bajo resolución 0512017, del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, la presente diligencia se dará bajo el principio de reserva judicial de conformidad con el Art. 490 del COIP. Actuó el Dr. Patricio Calderón Toapanta, secretario Titular de esta Unidad. NOTIFIQUES [sic] Y CUMPLASE.'. Acto urgente, con la reserva respectiva, dispuesto por el Juez Máximo Ortega, para realizar seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dentro de la jurisdicción territorial especificada en dicho auto, autorización judicial que versa sobre las actuaciones y técnicas investigativas, por tal motivo, no era necesario notificar con los impulsos fiscales a los hasta ese momento eran considerados como sospechosos de la investigación, en contra de quienes en algunos casos se solicitaron órdenes de detención y allanamientos, concedidos por autoridad competente, cumpliendo los requisitos de los artículos 530, 532 y 533 del COIP, así como los artículos 480 numerales 1 y 7, inciso final, del cuerpo de leyes invocado. Es decir, al haber sido detenidos con fines investigativos algunos procesados, con boletas de detención otorgadas por Juez competente, no se podía convocar a audiencia de formulación de cargos con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, como lo establece el artículo 575 numeral 1 del COIP, siendo en ese caso, la norma aplicable la prevista en el artículo 532 del COIP, dado que la detención 'con fines investigativos' no puede durar más de veinticuatro horas', siendo ese tiempo el razonable para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos. Retomando el tema de la reserva de la investigación, la Corte IDH 'ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia' (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). Reserva que sirve para garantizar las investigaciones y especialmente para proteger la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia y para no poner en riesgo las evidencias que pueden ser borradas u ocultadas durante el decurso de la investigación pre procesal penal, que es una fase netamente investigativa; reserva que se encuentra regulada por el Art. 584 del COIP, que impide que se divulgue la información recabada en el decurso de la investigación previa, sin perjuicio del derecho que tienen los participantes de dicha fase investigativa, pero en el caso en examen la Fiscal, ahora recurrente, blindó aún más la reserva investigativa con la orden otorgada por el Juez Máximo Ortega, quien autorizó el acto urgente solicitado por fiscalía referente a "las actuaciones y técnicas investigativas, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad; de esta manera el principio de publicidad propio del debido proceso y aludido en líneas anteriores, no opera; sencillamente por cuanto en este tipo de delitos con varios partícipes, existen serios riesgos procesales que torna imprescindible mantener la reserva hasta ubicar como bien lo señala a sus presuntos partícipes, disponer las técnicas investigativas pertinentes y obviamente, en caso de ser procedente, formular cargos, momento procesal en el que inicia la fase de instrucción fiscal, en la que los elementos de convicción son sometidos al conocimiento de todos los procesados en igualdad de armas, a fin de que los contraríen en defensa de sus intereses'.". Que "(...) Es así que el Tribunal se pronunció señalando que; "no encuentra que a los procesados se les haya vulnerado el derecho a la defensa como alegaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía

*General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Juez A quo, haya nulado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello, toda vez que, el Art. 604 del COIP, determina que se puede declarar la nulidad en dos presupuestos: 1) cuando pueda influir en la decisión de la causa; y, 2) cuando influya en la decisión de la causa, situación que no se observa en el presente caso, en virtud de la motivación que antecede”; además, mencionaron que la Defensoría Pública, ejerció la defensa técnica de los sujetos procesales desde la fase de investigación previa, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa de los sospechosos en la investigación previa y posteriormente de los procesados, una vez que se les formularon cargos, tal como lo establece el artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal y los sujetos procesales han ejercido sus derechos al interponer todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico.”.*

*Que “(...) el Tribunal de Apelación resolvió revocar el auto dictado el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declarando la validez de todo lo actuado y en virtud de los principios de debida diligencia, celeridad, economía procesal y dispusieron su remisión a la Oficina de Sorteos, para que se radique la competencia en un nuevo juez o jueza que será el encargado de la prosecución de la misma, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a derecho; además, que la actuación de la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito, violentó el principio de debida diligencia, ya que con el auto de nulidad dejó sin efecto “sentencias dictadas en procedimiento abreviado”, que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno y no fueron atendidos, lo que provocó un daño a la administración de justicia, de allí que, conforme lo establece el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial declararon jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia en la que ha incurrido la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la tramitación de la causa por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413.”.*

*Que en esta línea, se tiene que en la declaración jurisdiccional previa, por una parte los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de su competencia en cuanto al recurso de apelación planteado por la abogada Libia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha, al auto de nulidad emitido el 25 de junio de 2021, por la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se pronunciaron señalando lo siguiente: “(...) por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Juez A quo, haya nulado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello.”.*

*Que “Por otra parte, declararon que la actuación de la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito, violentó el principio de debida diligencia, ya que con el auto de nulidad dejó sin efecto ‘sentencias dictadas en procedimiento abreviado’, que fueron*

*impugnadas en su momento procesal oportuno y no fueron atendidos, lo que provocó, un daño a la administración de justicia, actuación que se enmarca en manifiesta negligencia.”.*

*Que “No obstante, en su defensa la servidora judicial alega que “la debida diligencia exige por parte de los jueces la observancia de dos garantías fundamentales: plazo razonable y cumplimiento de la normativa aplicable a cada caso. En el presente caso, no existe ninguna impugnación respecto al tiempo de despacho de su única actuación procesal, que fue la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y en cuanto a la observancia de la normativa aplicable, NO EXISTE NORMA JURIDICA alguna que prohíba a los jueces penales que declaran la nulidad procesal ‘dejar sin efecto las sentencias dictadas en procesos abreviados’; todo lo contrario, la consecuencia necesaria de la nulidad consiste precisamente en declarar la invalidez de todos los actos procesales afectados por dicha nulidad y esto es precisamente lo que hacen también los jueces de segunda instancia cuando los cargos de apelación tienen que ver con la validez del proceso y deciden declarar la nulidad, pese a que pueda existir procedimientos abreviado y sentencia, sin que ello implique vulneración de principio de debida diligencia.”.*

*Que “(...) no obstante, en el caso en análisis se advierte que dentro del proceso abreviado por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413 con fecha 17 de mayo de 2021 se emitió la sentencia en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Tenorio; y, dentro del trámite ordinario que se sigue en contra de los otros procesados en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio reinstalada el 21 de junio de 2021, la servidora judicial sumariada declaró la nulidad desde fojas 55, es decir desde la investigación previa conforme se desprende del auto resolutorio.”. (Sic)*

*Que “(...) revisado detenidamente el proceso judicial por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413, se constata que el 19 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de procedimiento abreviado en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Hurtado; y, el 17 de mayo de 2021, la doctora María Elena Lara Torres Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emitió la sentencia respectiva; luego de lo cual, el 19 de mayo de 2021 el señor Klever Stalin Armijos Hurtado presentó un escrito interponiendo el recurso de ampliación; así mismo, el 20 de mayo de 2021 el señor Johnny Samuel Solís Tenorio, interpuso el recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada el 17 de mayo de 2021; y, en la misma fecha la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal de la Unidad Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha, interpuso el recurso de aclaración; no obstante, se tiene que al haber sido notificada la doctora María Elena Lara Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con la recusación presentada por uno de los procesados, dicha causa fue remitida a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la constancia de que existen escritos pendientes de despacho, de fechas: a) 19 de mayo del 2021, las 11h47; y, 13h27; b) 20 de mayo del 2021, las 12h40; 13h13; 13h15; c) 21 de mayo del 2021, 12h25; y, 15h32; d) 25 de mayo del 2021, las 11h13, en los cuales figuraban los recursos de ampliación, apelación y aclaración entre otros, interpuestos por las partes procesales que no habían sido atendidos”. (Sic)*

*Que “Es así que, una vez que la doctora Verónica Mediana Niama como Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avocó conocimiento, esto es el 26 de mayo de 2021, dispuso: ‘2. Por cuanto de la revisión de autos el señor Klever Stalin Armijos Hurtado a través de su abogado defensor el 19 de mayo del 2021 las 13:27 interpone recurso de ampliación a la sentencia de 17 de mayo del 2021, así mismo la abogada Lidia Sarabia Lopez agente fiscal mediante escrito de 20 de mayo del 2021 solicita recurso de*

*aclaración a la sentencia de 17 de mayo del 2021 las 13:13, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos notifíquese a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas con los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por Klever Stalin Armijos Hurtado y Lidia Sarabia Lopez agente fiscal respectivamente'; sin que una vez más se haya pronunciado respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Samuel Solís Tenorio". (Sic)*

*Que "(...) Así mismo, consta que en auto de 09 de junio de 2021, la doctora Verónica Mediana Niama como Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia de Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señaló: "nada tengo que ACLARAR ni AMPLIAR, sin embargo, para no afectar a los justiciables cuyo derecho es recibir una respuesta ágil de la administración de justicia, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169, (...) En el mismo sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: 'PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- (...) ' siendo uno de estos principios la CELERIDAD, DISPONGO que a través de la Dirección de Gestión Procesal, se habilite a la Dra. María Elena Lara, quien es la Jueza que emitió la sentencia que se halla impugnada y por consiguiente es a quien corresponde pronunciarse al respecto', sin que una vez más se haya pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto por uno de los sentenciados dentro del procedimiento abreviado".*

*Que "(...) luego de que los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa No. 17282-2020-01413 subida en grado por el recurso de apelación se pronunciaron señalando que existen escritos pendientes de proveer dentro de los cuales constan recursos interpuesto, de la impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE se observa que de los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por el señor Klever Stalin Armijos Hurtado y la abogada Lidia Sarabia Lopez agente fiscal, respectivamente, recién fueron atendidos el 03 de septiembre de 2021 por la abogada Maria Elena Lara Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; fecha en la que además sobre el recurso de apelación presentado por el señor Solís Tenorio Johnny Samuel, la prenombrada jueza señaló que con fecha 21 de junio de 2021, el mismo designó como nuevos abogados al doctor Víctor Hugo Cevallos Barahona y Andrés Alejandro Cevallos García, sustituyendo a la anterior abogada Cornelia Salcedo Mena, por lo que la Autoridad como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y respetuoso de las instituciones públicas, en aras de la justicia por mandato expreso del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso a los señores abogados se pronuncien en el término de tres días si continúan con la petición de apelación presentada por la anterior defensa técnica; es así que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad, se advierte que los mencionados abogados se pronunciaron dentro del término concedido; por lo que, mediante auto de 07 de septiembre de 2021, se dispuso se remita las piezas procesales a la Corte Provincial de Justicia; De allí que, los escritos presentados por los señores Klever Stalin Armijos Hurtado, Johnny Samuel Solis Tenorio y la abogada Lidia Sarabia Lopez Agente Fiscal, mediante los cuales interpusieron los recursos de ampliación, apelación y aclaración de la sentencia emitida el 17 de mayo de 2021 dentro del procedimiento abreviado fueron proveído a los dos meses, diecisiete días, cuando el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la o el juzgador resolverá sobre la admisión del recurso de apelación en el plazo de tres días contados desde su interposición, lo cual corrobora que la servidora judicial sumariada ha operado con descuido o falta de cuidado que es claramente palpable, hecho que además se enmarca en el incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial ya que como se ha comprobado no ha ejecutado sus funciones con diligencia para que dichos recursos sean proveídos dentro de los términos establecidos en la norma". (Sic)*

Que “(...) tratarse de un procedimiento abreviado, en el que la Jueza o Juez debe procurar que sea llevado a cabo sin obstáculos y en forma rápida y sumarísima, es decir sin inconvenientes procesales, en pro de los principios de celeridad, economía procesal y debida diligencia establecidos en los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, el argumento de descargo esgrimido por la servidora judicial sumariada no es aplicable al caso”.

Que “(...) al haberse comprobado que la servidora judicial sumariada vulneró el principio de debida diligencia al haber el 25 de junio de 2021 declarado la nulidad desde foja 55 del expediente por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413, y que con el auto de nulidad dejó sin efecto la sentencia emitida dentro del proceso abreviado que fue impugnada y no atendida, dentro de los términos establecidos en la norma, provocando un retardo de más de dos meses en la resolución de los recursos de ampliación, aclaración y apelación planteados por las partes procesales, cuando su actuación debió ser diligente, ágil y oportuna; hecho que también quedó demostrado en la acción de habeas corpus propuesta por el procesado Jacobo Bucarán Pulley, signada con el No. 09133-2021-00079, en la que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron: ‘En cuanto a la libertad del ciudadano Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, no se la dispone, toda vez que ha variado su situación jurídica al haberse revocado el auto de nulidad de fecha 25 de junio del 2021, a las 12h20, en los términos analizados anteriormente. Se aclara que, una vez dictado el auto de nulidad, la Dra. Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, DMQ, debió ordenar su libertad inmediata; y, revocado este auto, se debió ordenar nuevamente su privación de libertad, de ser el caso, puesto que ante el derecho a la libertad se debe actuar con mayor garantía’; lo que además trajo como consecuencia la obligación de la servidora judicial sumariada de indemnizar al procesado.”.

Que “De lo expuesto, se concluye que la actuación de la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa por delincuencia organizada No. 17282-2020-01413, se enmarca en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, conforme lo determina el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber una declaratoria del Tribunal superior, se determina que la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del mismo cuerpo legal, se sugiere se aplique la sanción de destitución.”.

Que “No sin antes mencionar, en cuanto al argumento esgrimido por la servidora judicial sumariada respecto a la nulidad del procedimiento por la indebida forma de notificarle con el inicio del presente sumario debido a que el actuario encargado de realizar la notificación entregó una sola boleta, en un domicilio que ya no le pertenece. Del expediente, consta el memorando No. DP17-UPTH-2021-1396-M de 28 de septiembre de 2021, suscrito por la licenciada Ruth Adriana Ruiz Maldonado, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha, mediante el cual indica que una vez revisada la información que consta en el Sistema de Personal (DNP), y en el expediente de la servidora judicial consta que reside en la calle Alonso de Torres y Edmundo Carbajal REF. El Bosque, sin que haya constancia de que la servidora judicial ha actualizado sus datos; al ser la única dirección registrada, el señor Rodney Francisco Proaño Hualpa, Citador de esta Dirección procedió a entregar la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial; es así que, pese a que la servidora judicial sumariada argumenta que se le notificó en un domicilio que ya no le pertenece al haber presentado su escrito de contestación se tiene como notificada. Así mismo, cabe mencionar que

*pese a que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa en contra de la doctora Verónica Cecilia Medina Niama con fecha 27 de julio de 2021.”.*

Que por lo expuesto, recomienda imponer la sanción de destitución del cargo a la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (fs. 94 a 104)**

*Que “(...) Alego en primer lugar nulidad del procedimiento por la indebida forma de notificarme con el inicio del presente sumario; pues el actuario encargado de realizar la notificación, entregó una sola boleta, en un domicilio que ya no me pertenece; sin perjuicio de lo cual, hago la presente contestación, pero sin allanarme a la inobservancia de esta solemnidad sustancial.”.*

Que la declaratoria jurisdiccional previa efectuada por el Tribunal ad quem vulnera la obligación de debida motivación, pues se conforma con establecer que la suscrita habría violentado el principio de debida diligencia por el hecho de “... *dejar sin efecto sentencias dictadas en procedimiento abreviado*”; y, a partir de ello, concluye, sin razonamiento justificatorio alguno que sustente esta afirmación, que aquello “... *provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia*” y a pesar de que en líneas posteriores transcribe ciertos párrafos de la Sentencia 3-19-CN/20; especialmente el número 61, que define a la negligencia manifiesta “... *como la ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa*”, no especifica cuáles son las normas específicas de la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de la Función Judicial o Código Orgánico Integral Penal, que prohíben al juez que dicta una nulidad, “... *dejar sin efecto sentencias dictadas dentro de un procedimiento abreviado*” para de esta manera acreditar que tales normas habrían sido “*ignoradas*”, “*desatendidas*” o “*violadas*”.

Que dado que la vulneración de la garantía de la debida motivación contempla la sanción de nulidad directamente establecida en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; solicitó que de forma liminar, se considere como no satisfecho el requisito de existencia de la declaración jurisdiccional previa, indispensable para la activación de la potestad disciplinaria en los casos de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; y en consecuencia, se disponga el archivo del presente sumario disciplinario.

Que la sentencia expedida el 27 de julio de 2021, por el Tribunal ad quem se pronuncia sobre tres aspectos perfectamente diferenciados; a saber:

*“a. El recurso de apelación propuesto por Fiscalía General del Estado contra mi auto de nulidad de fecha 25 de junio de 2021;*

*b. La declaratoria jurisdiccional previa sobre mi actuación dentro de la causa;*

*y,*

*c. La sanción a los abogados de la defensa”.*

Que “(...) En cuanto al primer punto; esto es, el recurso de apelación propuesto por Fiscalía General del Estado, la sentencia de apelación, en su considerando 'Cuarto. - Argumentación Jurídica y Motivación de la Sala', luego de citar normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

de la CRE; así como sentencias de la Corte Constitucional sobre el debido proceso; y, de acudir a citas doctrinarias sobre la naturaleza y alcance de las nulidades procesales, concluye lo siguiente:

**a.** Que 'no era necesario notificar con los impulsos fiscales a los hasta ese momento eran considerados como sospechosos de la investigación (...)'

**b.** Que 'el principio de publicidad propio del debido proceso y aludido en líneas anteriores, no opera: sencillamente por cuanto en este tipo de delitos con varios partícipes, existen serios riesgos procesales que torna imprescindible mantener la reserva hasta ubicar como bien lo señala a sus presuntos partícipes, disponer las técnicas investigativas correspondientes y obviamente, en caso de ser procedente, formular cargos (...); y finalmente.

**c.** Que 'este Tribunal de Alzada, no encuentra que a los procesados se les haya vulnerado el derecho a la defensa como alegaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento (...)' (Sic).

Que de lo descrito "(...) el Tribunal adquem no hace nada distinto a lo que regularmente hacen los jueces que resuelven recursos de apelación; esto es, concordar o disentir con los razonamientos de los jueces a quo y en aplicación del principio de jerarquía funcional, hacer que su razonamiento sea el que prevalezca y en consecuencia, ratificar o revocar, según corresponda, la decisión subida en grado; sin que esto signifique que la revocatoria implique de manera necesaria vulneración del principio de debida diligencia por parte de los jueces a quo, pues para que ello ocurra, es necesario que en la decisión jurisdiccional de que se trate, el juez haya vulnerado sus deberes funcionales establecidos en el artículo 100 del COFJ; así como tampoco la tutela judicial efectiva definida en el artículo 75 de la CRE, ni las garantías del debido proceso contenidas en los artículos 76 y 77 ibídem; nada de lo cual se me imputa en la resolución de este primer aspecto de la sentencia de apelación."

Que "Como puede apreciarse, al resolver sobre este primer aspecto; vale decir, sobre el recurso de apelación, el Tribunal de la Sala Penal no hace más que expresar las razones por las que disiente con mi razonamiento plasmado en el auto de nulidad y como consecuencia de ello, en la parte resolutive de la sentencia decide revocarlo y declarar la validez procesal, sin que sobre este particular haya determinado vulneración al principio de debida diligencia en cuanto a mi pronunciamiento sobre la necesidad de notificación previa a los procesados con todos los actos de la investigación previa anteriores a la formulación de cargos; así como tampoco sobre la publicidad del proceso; ni sobre las diferencias que establecí en mi auto de nulidad sobre la reserva de la investigación previa, frente la reserva de las técnicas de investigación; razones por las que, sobre estos asuntos, no existe declaratoria jurisdiccional previa alguna que determine la negligencia manifiesta."

Que "En este orden de ideas, la sentencia de apelación se pronuncia sobre el segundo de los aspectos mencionados en el numeral 10 del presente documento y en cuanto a mi actuación califica la existencia de negligencia manifiesta, pero exclusivamente en cuanto al hecho de que mi auto de nulidad 'dejó sin efecto sentencias dictadas en el procedimiento abreviado que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno (...) lo que provocó sin lugar a dudas daño a la administración de justicia."

Que "La Corte Constitucional del Ecuador ha configurado el principio de debida diligencia, como parte integrante de la tutela judicial efectiva y ha precisado su alcance, principalmente en las siguientes sentencias: **Sentencia No. 124-17-SEP-CC del 27 de abril del 2017, publicada en las Ediciones Constitucionales No. 6 Tomo V, Lunes 03 de Julio del 2017 (...); Sentencia No. 254-18-SEP-C del 11 de julio de 2018, publicada en las Ediciones Constitucionales No. 62 Tomo VIII, Lunes 22 de**

**Octubre del 2018 (...); Sentencia No. 851-14-EP del 21 de febrero del 2020, Publicada en la Edición Constitucional No. 60-Registro Oficial, Martes 4 de agosto del 2020 (...); Sentencia No. 28-15-EP/20 del 22 de julio de 2020; Publicada en la Edición Constitucional No. 86- Registro Oficial, Miércoles 21 de octubre del 2020; (...) Sentencia No. 1562-14-EP/21 del 10 de marzo de 2021, Publicada en la Edición Constitucional No. 166- Registro Oficial Lunes 3 de mayo del 2021 (...)**”.

Que “(...) En definitiva, la debida diligencia exige por parte de los jueces la observancia de dos garantías fundamentales: plazo razonable y cumplimiento de la normativa aplicable a cada caso. En el presente caso, no existe ninguna impugnación respecto al tiempo de despacho de mi única actuación procesal, que fue la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y en cuanto a la observancia de la normativa aplicable, **NO EXISTE NORMA JURÍDICA** alguna que prohíba a los jueces penales que declaran la nulidad procesal 'dejar sin efecto las sentencias dictadas en procesos abreviados'; todo lo contrario, la consecuencia necesaria de la nulidad consiste precisamente en declarar la invalidez de todos los actos procesales afectados por dicha nulidad y esto es precisamente lo que hacen también los jueces de segunda instancia cuando los cargos de apelación tienen que ver con la validez del proceso y deciden declarar la nulidad, pese a que pueda existir procedimientos abreviado y sentencia, sin que ello implique vulneración de principio de debida diligencia.”.

Que “(...) Una vez más, pese a que la concreta imputación que se me hace en la declaratoria jurisdiccional previa es la de haber vulnerado el principio de debida diligencia por haber 'dejado sin efecto sentencias dictadas en procedimiento abreviado'; usted por su parte, para cumplir con lo señalado en el párrafo 62 de la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y con el propósito de 'completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ' vincula dicha imputación con el presunto incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del COFJ (...)”.

Que “(...) En cuanto a la pretendida vulneración de estos deberes funcionales, debo mencionar señor Director Provincial en el ámbito disciplinario que para configurar la infracción de negligencia manifiesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ, en concordancia con las definiciones de la sentencia 3-19-20-CN/20 de la Corte Constitucional se requieren dos elementos:

- a. Que la infracción del deber se produzca por desconocimiento del mismo debido a la falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada;
- b. Que exista ignorancia, desatención o violación de normas jurídicas, incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa”.

Que “En cuanto al primer supuesto, yo conozco perfectamente ambos deberes funcionales; esto es, conozco y estoy completamente informada que debo aplicar la normativa vigente a todas las causas sometidas a mi conocimiento; así como que debo ejecutar mis funciones de manera personal con apego a los principios de honestidad, diligencia, celeridad, eficacia e imparcialidad y de ninguna de las constancias procesales de mi actuación dentro de la causa por la que hoy comparezco a este sumario disciplinario se puede inferir lo contrario; al tiempo que en ninguna parte de la declaratoria jurisdiccional previa se ha insinuado siquiera que yo haya actuado de manera **desinformada** ni que me haya apartado de tales principios, salvo el de debida diligencia, que ya fue objeto de mi pronunciamiento en el acápite anterior”.

Que “En cuanto al segundo supuesto, aunque estrechamente relacionado también con el primero, mi decisión de declarar la nulidad no obedeció a una actuación **arbitraria**, ni fue fundada en mi sola voluntad o capricho (...)”.

Que en su decisión jurisdiccional aplicó: “...las normas convencionales, constitucionales y legales que estimé pertinentes al caso, en orden a resolver las impugnaciones de nulidad que propusieron las defensas de los procesados y una de ellas en particular, consistente en la falta de notificación por parte de Fiscalía General del Estado con el inicio de la investigación previa, lo que había provocado su indefensión. Al efecto, consideré la forma en que se vieron afectadas las garantías constitucionales del derecho de defensa, precisé la confusión en que a su juicio había incurrido la Fiscalía General del Estado, al confundir la **reserva de las técnicas de investigación**, que debe observarse principalmente para los procesados a fin de que no puedan entorpecer la necesidad de descubrimiento de un posible delito **con la reserva de la investigación** que; en cambio se aplica a todas las personas, menos a los procesados, precisamente para no angustiar su derecho de defensa; lo cual, fue incluso ratificado precisamente por las reformas introducidas”, al artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, contrariamente a la negligencia que se le pretende atribuir, con absoluta acuciosidad transcribió incluso las partes pertinentes del audio de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, para destacar las evidentes contradicciones e imprecisiones que sobre estos aspectos demostraba la representante de Fiscalía General del Estado, para finalmente resolver que al haberse vulnerado el derecho de defensa, era pertinente declarar la nulidad procesal, por lo que habría actuado en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo con el cual, precisamente los jueces que sustancian esta etapa procesal están en la obligación de declarar la nulidad cuando encuentran que existen cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; mucho más cuando constaten que dichas cuestiones han provocado indefensión, lo que indudablemente influye en la decisión de la causa, con lo cual a su entender se encontraban perfectamente satisfechos los principios de taxatividad contenidos en todas las normas convencionales, constitucionales y legales invocadas que establecen que la vulneración del derecho de defensa constituye causal de nulidad; así como el principio de trascendencia, según el cual, precisamente una vulneración del derecho de defensa resulta decisivo al momento de resolver la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, cuyo objetivo es precisamente el de controlar la validez procesal para impedir que procesos viciados avancen a las siguientes etapas procesales, lo que además de vulnerar la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales, implica eso sí una transgresión de los principios de celeridad, debida diligencia y eficiencia de la administración de justicia.

Que de esta manera deja en claro que ni es “*despistada ni ignorante*” y por tanto, jamás pudo haber actuado con manifiesta negligencia, pues estas son en síntesis las dos características que debe reunir una actuación jurisdiccional para encasillarse dentro de las definiciones tanto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte que corresponde precisamente a la negligencia manifiesta, como en las previsiones de la tantas veces invocada Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador. Cosa distinta es que su razonamiento judicial, fundamentado en normas y principios, no haya coincidido en esta ocasión con el razonamiento del Tribunal ad quem y que éste haya decidido infundadamente castigarle por haber proferido una decisión de nulidad en un proceso judicial mediatizado, donde los procesados resultan ser personajes públicos y donde además, la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura, a instancias de la señora Fiscal General del Estado se adelantó en disponer su suspensión de funciones.

Que por lo expuesto, considera que se está vulnerando su derecho a la igualdad formal o igualdad de trato, entendida como la igual posición frente a la ley que tienen todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones; derecho que se encuentra reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su caso en particular está siendo mancillado, pues debido a las características del caso, así como de las personas que en el mismo se encuentran en calidad de procesados, se le ha suspendido en funciones por parte de la Presidenta del Consejo de la Judicatura y se ha declarado una inexistente negligencia manifiesta por parte del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuando en otros casos cuando en otros

casos han existido iguales declaratorias de nulidad expedidas por otros jueces de garantía penales que forman parte de la misma Unidad Judicial a la que pertenece; que han sido dictados casi al mismo tiempo y que no han sido objeto ni de suspensiones, ni tampoco de espurias declaratorias jurisdiccionales para instaurarles sumarios disciplinarios.

Que el párrafo 61 de la Sentencia 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, impone que independientemente de que exista la declaratoria jurisdiccional previa sobre la negligencia manifiesta, el Consejo de la Judicatura deba evaluar si en el caso concreto se verifican la circunstancia constitutiva de la infracción prevista en el artículo 110 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en los resultados dañosos que hubieran producido la acción y omisión.

Que la declaración jurisdiccional previa de manera inmotivada establece que el solo hecho de haber dejado sin efecto sentencias dictadas en procedimiento abreviado *“provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia”*, sin precisar cuál fue ese daño.

Que contrariamente, en la parte resolutive de su auto de nulidad de 25 de junio de 2021, precisó el alcance de su declaratoria de nulidad, en los siguientes términos: *“(...) CUARTO.- RESOLUCIÓN.- Por los antecedentes expuestos, y amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la NULIDAD procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o Inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retrotrayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados'. Y en cuanto al pedido de revocatoria de las medidas cautelares efectuado por los procesados, justamente en precaución de que se pudiese alegar algún daño a la administración de justicia, resolví lo siguiente: '(...) En cuanto a la petición de revocatoria de las medidas cautelares, las mismas se atenderán una vez ejecutoriado el presente Auto de Nulidad (...)”*.

Que las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado a las que se refiere la declaración jurisdiccional previa, a la fecha del auto de nulidad no se encontraban ejecutoriadas y continúan pendiente de resolverse los recursos de apelación interpuestos, que se encuentra en conocimiento del tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha integrado por los mismos jueces que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la que sobre este punto establecieron que *“deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita”*.

Que luego de la revocatoria de su auto de nulidad, la causa ha sido sorteada para conocimiento de otro juez de garantías penales, quien ha señalado fecha y hora para que tenga lugar nuevamente la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; la cual se realizó el 4 de octubre de 2021 y la resolución del juez a cargo de la causa fue dictar sobreseimiento a favor nada menos que de cuatro de los nueve procesados.

Que en atención a la etapa procesal en que fue expedido el auto de nulidad (evaluación y preparatoria de juicio); así como a la naturaleza jurídica de dicho auto (su función es sanear el proceso) nunca se realizó un pronunciamiento que pueda afectar el fondo de la controversia y jamás se revocaron las medidas cautelares personales ni reales existentes; de tal suerte que no existe daño alguno a la administración de justicia y por lo tanto, no se encuentra reunido la circunstancia constitutiva de la infracción.

Que a tal punto extremó las precauciones de que no se produzca daño a la administración de justicia que la propia Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver el recurso de habeas corpus propuesto por

el procesado Jacobo Bucarán Pulley, causa signada con el número 09133-2021-00079, no observó su actuación dentro de la causa penal principal, pese al pedido expreso del recurrente de que se lo haga y por el contrario, concluyó estableciendo en su contra la obligación de indemnizar al procesado, precisamente por no haber dispuesto su libertad.

Que la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adolece de falta de motivación y por lo tanto es nula.

Que sin perjuicio de ello, dentro del análisis de la específica responsabilidad disciplinaria, corresponde revisar si con los hechos que se le imputan ha incumplido de alguna forma sus deberes como jueza, ya sea por violentar derechos como la tutela judicial efectiva, debido proceso o seguridad jurídica; ya por violentar sus facultades jurisdiccionales. En cuanto al primer aspecto, resulta que por el contrario, al declarar la nulidad procesal no vulneró sino que garantizó los derechos a la tutela judicial efectiva, en sus tres garantías básicas: acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la decisión; tanto para la representante de Fiscalía General del Estado, como para los procesados; es decir, se garantizó en todo momento el debido proceso, se aplicaron las normas jurídicas previas, de manera clara y en tal sentido, se garantizó también la seguridad jurídica.

Que en cuanto a la gravedad de la conducta, es necesario precisar que jamás puede considerarse como “grave” una actuación apegada a las normas constitucionales y legales; vale decir, no reviste ninguna “gravedad” haber ejercido precisamente una de las competencias a las que se encontraba obligada de acuerdo con el artículo 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, declarar la nulidad procesal cuando existía una cuestión de procedimiento que afectaba el derecho a la defensa.

Que frente al hecho incontrovertible de que no se encuentran acreditados ninguno de los parámetros consignados en la Sentencia 3-19-CN /20, de la Corte Constitucional, ni en los artículos 109, 110 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y no existe vulneración de los deberes previstos en los artículos 100 y 130 ibíd., que permitan establecer la negligencia manifiesta, solicitó que se desestime el presente sumario y disponga su archivo.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 445 a 450, constan copias certificadas del acta de la audiencia de procedimiento abreviado celebrada el 15 de abril de 2021, dentro de la causa por delincuencia organizada 17282-2020-01413, en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Tenorio.

**7.2** De fojas 534 a 545, constan copias certificadas de la sentencia condenatoria emitida, el 17 de mayo de 2021, dentro de la causa por delincuencia organizada 17282-2020-01413, en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Tenorio, dentro del procedimiento abreviado, en la que se resuelve: ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad ARMIJOS HURTADO KLEVER STALIN, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1715984835; de estado civil unión de hecho, de 35 años de edad, de profesión Agente Civil de Tránsito hasta antes de su detención, domiciliado en el sector de Carapungo, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; SOLIS TENORIO JOHNNY SAMUEL, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0802246082; de estado civil casado, de 35 años de edad, domiciliado antes de su detención en el sector Santa Rita, del Distrito Metropolitano de Quito; por ser AUTORES DIRECTOS del delito de ASOCIACION ILÍCITA, tipificado y sancionado en el artículo 369 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem; se le impone la pena privativa de libertad, sugerida por las partes procesales de CINCO AÑOS DE PRISIÓN***

*A CADA SENTENCIADO, pena que la cumplirán las personas sentenciadas, en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontársele todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibídem; y conforme al artículo 70.7 ibídem se le impone una MULTA a cada sentenciado de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general, misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutorie, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma.- De conformidad al artículo 554 y 555 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito a fin de que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de las personas sentenciadas por el valor de la multa dispuesta, y en igual sentido se oficie a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas dispuestos como multa. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la Democracia y al artículo 64.2 de la Constitución de la República, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, oficiase al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos de participación de las personas sentenciadas. De conformidad con el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la interdicción de los sentenciados, por el tiempo que dure la pena, en consecuencia queda inhibida de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte, a cuyo efecto oficiase al Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a fin de que se dé cumplimiento con este disposición.”.*

**7.3** De fojas 548 a 549, constan copias certificadas del escrito presentado el 19 de mayo de 2021, por el señor Klever Stalin Armijos Hurtado; por medio del cual, interpone el recurso de ampliación a la sentencia condenatoria, por cuanto la pena sugerida debe resultar de un análisis de las circunstancias incluidas las atenuantes.

**7.4** De fojas 550 a 551, constan copias certificadas del auto emitido el 19 de mayo de 2021, por la doctora María Elena Lara Torres, Jueza Ponente (E) de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “**VISTOS:** 1.- *En lo principal y en virtud de la citación en persona realizada a la suscrita el día miércoles 19 de mayo del 2021, por parte del Dr. Patricio Calderón Toapanta, Secretario de la Unidad Judicial Penal, en la que pone en conocimiento el juicio de RECUSACIÓN signado con el No. 17294-2021-00484, propuesto en mi contra como Jueza de sustanciación, por el señor Jacobo Bucaram Pulley y Abdalá Bucaram Ortiz, procesados en la presente causa 17282-2020-01413, en virtud de lo cual y al amparo de lo que establece el Art. 25 inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria, que textualmente señala: 'Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador.- (...). Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos. Salvo que se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida...'; en el caso que nos ocupa y al haberse hecho constar en la demanda de Recusación planteada en mi contra, la causal establecida en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: (...) 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella”; por lo que al encontrarme inmersa dentro de una de las causas establecidas por las que se suspende mi competencia; y al haber sido citada legalmente conforme lo manifestado en líneas anteriores, me aparto de seguir conociendo la presente causa y dispongo que una vez ejecutoriada el presente auto se proceda a remitir el presente proceso a la Sala de Sorteos de esta Unidad Judicial Penal Parroquia Iñaquito, a fin de que uno de los señores jueces penales distinto a esta Juzgadora, continúe con la sustanciación de la misma, hasta que sea resuelta la Recusación planteada.- Cabe indicar que dentro de la presente causa se encuentran procesados cumpliendo prisión preventiva desde el 13 de agosto del 2020.-* 2.- *Se deja constancia que constan dos escritos presentados por Bryan Alexis*

*Pérez Vinueza y Klever Stalin Armijos Hurtado el 19 de mayo del 2021, los mismos que de ser procedente serán proveídos en el momento procesal oportuno.”.*

7.5 De fojas 552 a 554, constan copias certificadas del escrito presentado el 20 de mayo de 2021, por el señor Johnny Samuel Solís Tenorio, mediante el cual interpone el recurso de apelación a la sentencia emitida.

7.6 A foja 555, consta copia certificada del escrito presentado el 20 de mayo de 2021, por la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, mediante el cual interpone el recurso de aclaración a la sentencia emitida dentro de la causa.

7.7 A foja 562, consta copia certificada del escrito presentado por el 21 de mayo de 2021, por señor Jacobo Abdala Bucarán Pulley, mediante el cual solicita copias certificadas de todo el expediente.

7.8 De fojas 570 a 571, constan copias certificadas del auto emitido el 26 de mayo de 2021, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante la cual avoca conocimiento de la causa penal 17282-2020-01413.

7.9 A fojas 556 a 560, constan copias certificadas del escrito presentado el 20 de mayo de 2021, por la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, mediante el cual solicita de manera urgente e inmediata se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, toda vez que advierte peligro de caducidad en la prisión preventiva.

7.10 A foja 565, consta copia certificada del Oficio 0311-2021-UJPI-G.V, de 26 de mayo de 2021; mediante el cual, la abogada Geovanna Vargas Corella, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (E), remite a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el auto emitido el 19 de mayo de 2021, por la doctora María Elena Lara Torres, Jueza de la Unidad antes mencionada, con la causa original de la siguiente forma:

*“Número de Caus,: 17282-2020-01413*

*Número de Cuerpos: DOCE (12) CUERPOS*

*Número de Fojas: MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (1183) FOJAS*

*Procesados: ABG. ABDALA BUCARAM ORTIZ; y, OTROS*

**OBSERVACIONES:** *1) Se deja constancia que existen escritos pendientes de despacho, los mismos que se adjunta al proceso de fechas: a) 19 de mayo del 2021, las 11h47; y, 13h27; b) 20 de mayo del 2021, las 12h40; 13h13; 13h15; c) 21 de mayo del 2021, 12h25; y, 15h32; d) 25 de mayo del 2021, las 11h13. 2) Constan CD, a fs. 270, 356, 416, 447, 678; 913; y, 1070; 2) Se adjunta a la causa original como anexo, el Expediente Reservado de Acto Urgente, dentro de la presente causa en 9 fojas”.*

7.11 A foja 566, consta copia certificada del acta de sorteo con fecha 26 de mayo de 2021, de la que se desprende que por sorteo su conocimiento correspondió a MEDINA NIAMA VERONICA CECILIA (JUEZ/A) que reemplaza (n) por RECUSACION de LARA TORRES MARÍA ELENA (JUEZ/A).

7.12 A foja 567, consta copia certificada de la razón sentada por la abogada Geovanna Vargas, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (E), que dice: *“Siento por tal que una vez que se ha efectuado el sorteo de la presente causa en virtud de la Recusación planteada por una de las partes procesales, se pone en*

*conocimiento a la señora jueza designada con el sorteo; y, la presente causa. Particular que comunico para los fines de ley. CERTIFICO.- Quito, 26 de mayo del 2021 ”.*

**7.13** De fojas 570 a 571, constan copias certificadas del decreto emitido el 26 de mayo de 2021, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que se lee: “Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, designando mediante acción de personal No. 4937-DP17-2019-MP; y, en virtud del sorteo que antecede. En lo principal: 1. Se acepta la excusa presentada por la Dra. Maria Elena Lara Torres mediante auto de 19 de mayo del 2021 las 15h19. 2. Por cuanto de la revisión de autos el señor Klever Stalin Armijos Hurtado a través de su abogado defensor el 19 de mayo del 2021 las 13:27 interpone recurso de ampliación a la sentencia de 17 de mayo del 2021, así mismo la abogada Lidia Sarabia Lopez agente fiscal mediante escrito de 20 de mayo del 2021 solicita recurso de aclaración a la sentencia de 17 de mayo del 2021 las 13:13, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos notifíquese a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas con los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por Klever Stalin Armijos Hurtado y Lidia Sarabia Lopez agente fiscal respectivamente. Hecho lo cual se proveerá conforme a derecho. 3. Agréguese al proceso el escrito presentado por Bryan Alexis Pérez Vinuesa, en donde se hace constar el cumplimiento de la medida cautelar dictada a su favor”. (Sic)

**7.14** De fojas 575 a 577, constan copias certificadas del decreto emitido el 31 de mayo de 2021, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: “Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de mayo del 2021, a las 14h02 por la Ab. Lidia Yasmín Sarabia López, Fiscal de la causa y en su atención, se requiere a la compareciente se sirva informar a esta Autoridad si el escrito de marras es la contestación al traslado realizado por esta Judicatura en relación al petitorio de ampliación a la sentencia de fecha 17 de mayo del 2021, las 17h26.- De otro lado, agréguese al proceso el escrito presentado el 21 de mayo del 2021, a las 12h25 por Jacobo Abdalá Bucaram Pulley y en su atención, concédase las copias certificadas solicitadas, las cuales deberán ser presentadas en esta Unidad Judicial Penal de Quito, y deberá atender lo dispuesto en el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales, de junio de 2014, que señala el procedimiento a seguir para obtener copias certificadas, el peticionario deberá llenar el FORMULARIO F.05 emitido por el Consejo de la Judicatura, el cual lo encontrará en la página web de la Institución, aparejar la copia de la cédula/copia de la credencial del abogado patrocinado y presentar el formulario con los anexos en la oficina de Coordinación de esta Unidad Judicial, a fin de que su requerimiento sea atendido.- Agréguese el escrito presentado el 21 de mayo del 2021, a las 15h32 por Abdalá Bucaram Ortiz y en su atención, la audiencia señalada para el día 22 y 23 de mayo del 2021, se encuentra debidamente diferida.- Asimismo, agréguese al proceso el escrito presentado el 25 de mayo del 2021, a las 11h13 por la Ab. Lidia Sarabia López, Fiscal de la causa y en su atención, en aplicación al Principio de Celeridad se señalada para el día **08 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 08H45** a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Evaluación y Preparatoria del Juicio. Se advierte a los sujetos procesales que no se aceptará diferimiento en la presente causa, en razón de que existen personas privadas de su libertad y un inminente riesgo de caducidad de la prisión preventiva. Además de advertir a los señores Abogados de la defensa particular que en el caso de no comparecer a la audiencia, la misma se llevará a efecto con la intervención de la Defensoría Pública Penal de conformidad a lo establecido en el Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 451 y 452 del Código Orgánico Integral Penal para lo cual notifíquese y oficiése conforme corresponda a la Defensoría Pública para que se designe uno o unos Defensores Públicos, para que comparezcan a la referida audiencia, la que se llevará a cabo en el Complejo

*Judicial Norte, en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito, cuarto piso, ubicada en la Avenida Amazonas y Calle José de Villalengua, **ADVIRTIENDO A LOS SUJETOS PROCESALES SU OBLIGACIÓN DE ASISTIR CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD** portando sus documentos de identificación, disponiendo al señor Técnico de Sala habilite una sala acorde a la magnitud de sujetos procesales y sus defensores que deben concurrir.- Por último, por Secretaría de la Judicatura se siente la razón correspondiente en relación a las medidas de carácter personal que pesan sobre todos los procesados dentro de la presente causa de anera individualizada.- Actúe la Ab. Geovanna Vargas en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura". (Sic)*

**7.15** De fojas 606 a 609, constan copias certificadas del auto emitido el 2 de junio de 2021, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: "Agréguese al proceso el oficio No. 701-2021-UJPIÑ-LHT suscrito por el Dr. Patricio Calderón Toapanta, Secretario de la Unidad Judicial Penal Iñaquito, recibido en esta Judicatura el 01 de junio del 2021, a las 14h12 y puesto en mi conocimiento por parte del personal de Archivo de la Unidad Penal en este día y en atención a la petición adjunta presentada por el Ab. Cristian Geovanny Romero Moya se dispone lo siguiente: 1.- Remítase a la Judicatura requirente las copias certificadas conforme lo solicitado en los acápites 6.4 y 6.8 del referido escrito; 2.- Por Secretaría de esta Judicatura, extiéndase la certificación solicitada en los acápites 6.5 y 6.6; y, 3.- Para la atención de la solicitud de copia del audio de audiencia de procedimiento abreviado dentro de la causa No. 17282-2020-01413, dispongo que el requirente entregue a la señorita Actuaría de esta Unidad un CD formato DVD, a fin que de conformidad con el Art. 12 de la Resolución 133-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura expedido el 05 de agosto del 2014, con la entrega del presente contenedor digital (CD), conforme lo establece el inciso segundo del Art. 12 del Reglamento para la Grabación, Archivo, Custodia y Conservación de las Audiencias en Materia Penal, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 133-2014, se **ADVIERTE** al requirente que la información contenida en la grabación no puede ser divulgada de acuerdo con las medidas de restricción establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.- Por último, agréguese al proceso el escrito presentado el 01 de junio del 2021, a las 16h04 por la Dra. Lidia Sarabia López, Fiscal de la causa y en su atención para los fines pertinentes téngase en cuenta lo allí manifestado en relación a la contestación al requerimiento realizado por esta Judicatura; y, ante su solicitud de enlace telemático, al amparo de lo establecido en el Art. 565 del Código Orgánico Integral Penal, para la peticionaria se celebrará mediante comunicación telemática de la plataforma electrónica **ZOOM**, para cuyo efecto se proporcionan los siguientes datos de conexión: **ID DE REUNIÓN:** 830 3728 0872 **CLAVE DE ACCESO:** sin clave de acceso.- Actúe la Ab. Geovanna Vargas en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura.".

**7.16** De fojas 640 a 642, constan copias certificadas del auto emitido el 9 de junio de 2021, por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que dice: "Dra. Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza titular de la Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Iñaquito en el Distrito Metropolitano de Quito, quien ha tomado conocimiento dentro de la presente causa, en virtud de la Recusación interpuesta en contra de la Dra. María Elena Lara jueza quien me antecedió en el conocimiento de la presente causa - Continuando con el impulso legal que corresponde a la presente causa, sobre el recurso de ampliación interpuesto por Klever Stalin Armijos Hurtado, y el recurso de aclaración interpuesto por la Abogada Lidia Sarabia López, Fiscal titular de la presente acción penal pública, al respecto debo manifestar, que la sentencia atacada vía recurso horizontal de aclaración y ampliación, no corresponde a la suscrita ya que no soy la jueza quien emitió dicha sentencia, por lo que nada tengo que **ACLARAR** ni **AMPLIAR**, sin embargo, para no afectar a los justiciables cuyo derecho es recibir una respuesta ágil de la administración de justicia, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del

Ecuador en su Art. 169, manifiesta: 'El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades'.- En el mismo sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: 'PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso' siendo uno de estos principios la CELERIDAD, DISPONGO que a través de la Dirección de Gestión Procesal, se habilite a la Dra. María Elena Lara, quien es la Jueza que emitió la sentencia que se halla impugnada y por consiguiente es a quien corresponde pronunciarse al respecto, para lo cual a través de secretaria, solicito se oficie a dicha Dirección haciéndoles conocer de este Auto... ”.

**7.17** De fojas 708 a 710, constan copias certificadas del decreto de 20 de junio de 2021, mediante el cual la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señala para el 21 de junio de 2021, a las 10h00, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

**7.18** De fojas 790 a 799, constan copias certificadas del auto de nulidad emitido el 25 de junio de 2021, dentro de la causa por delincuencia organizada 17282-2020-01413, por la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que resuelve: “Por los antecedentes expuestos, y amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la **NULIDAD** procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retrotrayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados esto es a partir de la fs. 55 del expediente Fiscal, Impulso Fiscal No. 4. Esta nulidad se declara a costa de la señora FISCAL ACTUANTE quien sin respetar las disposiciones de orden constitucional contenidas en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literales a, b, c, g, h, así como a las normas legales constante en el Código Orgánico Integral Penal Art. 584 inciso primero, y principios de debido proceso y derecho a la defensa como son la imputación e intimación, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que decidió REALIZAR INDAGION [sic]PREVIA, sin notificar en debida forma y con el tiempo suficiente conforme mandato normativo. Esta Autoridad debe señalar que esta NULIDAD afecta a todo el proceso, y por ende, carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada, en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que se sometieron los procesados ARMIJOS HURTADO KLEVER STALLIN y SOLIS TENORIO JOHNNY, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad de forma oral en audiencia, así como sentencia condenatoria en su contra, misma que por pedido de Ampliación de la sentencia, solicitada por KLEVER STALLIN ARMIJOS HURTADO y Aclaración solicitada por la seora [sic] Fiscal que en la parte pertinente dice: 'Por tanto, se hace notar que si bien es cierto, se cita de forma adecuada el Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, solicito a su autoridad se ACLARE que el delito por el cual se ha emitido la presente sentencia es el de DELINCUENCIA ORGANIZADA y no el tipo penal ASOCIACION ILICITA, en la sentencia de fecha de 17 de mayo del 20201 se hace mención'; y solicitud

*de Recurso de Apelación interpuesto por SOLIS TENORIO Johnny Samuel, en vista de la interposición de estos recursos, dicha sentencia de Procedimiento Abreviado no se encuentra ejecutoriada, ya que la suscrita no se puede pronunciar por no ser quien emitió dicha sentencia, aspecto que fue advertido a los sujetos procesales en Auto de fecha 09 de junio del 2021 (...) a las 14h35 que de manera motivada la suscrita dijo; 'sin embargo, para no afectar a los justiciables cuyo derecho es recibir una respuesta ágil de la administración de justicia, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169, manifiesta: 'El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades'.- En el mismo sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: 'PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso' siendo uno de estos principios la CELERIDAD, DISPONGO que a través de la Dirección de Gestión Procesal, se habilite a la Dra. María Elena Lara, quien es la Jueza que emitió la sentencia que se halla impugnada y por consiguiente es a quien corresponde pronunciarse al respecto, para lo cual a través de secretaria, solicito se oficie a dicha Dirección haciéndoles conocer de este Auto.- NOTIFIQUESE.- 'Situación que al no haber podido ser corregida por esta autoridad, también podría desembocar en una posible nulidad.- En cuanto a la petición de revocatoria de las medidas cautelares, las mismas se atenderán una vez ejecutoriado el presente Auto de Nulidad'.*

**7.19** Del impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa 17282-2020-01413, constante de fojas 822 a 900, consta el auto emitido el 25 de junio de 2021, dentro de la causa por delincuencia organizada 17282-2020-01413, por la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que dispone: “(...) por haberse interpuesto de forma oral en audiencia de 21 de junio del 2021 por parte de la Ab. Lidia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha así como por escrito por la referida representante de Fiscalía General del Estado, se dispone remitir el proceso en forma inmediata a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por haber prevenido en el conocimiento de la causa de conformidad con el Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, Sala a quienes se informa que dentro de la presente causa se encuentran personas privadas de la libertad solicitándoles de la manera más comedida que su atención sea oportuna y prioritaria; y, Tercero.- Procédase a través de la Secretaría de esta Judicatura a la devolución del expediente fiscal a la titular de la acción penal para los fines pertinentes.- Actúe la Ab. Geovanna Vargas en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura.”.

**7.20** De fojas 253 a 266, constan copias certificadas del auto resolutorio emitido el 27 de julio de 2021, por los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 17282-2020-01413, subida en grado por el recurso de apelación al auto de nulidad dictado el 25 de junio de 2021, por la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que en las partes pertinentes dice: “**VISTOS.-** Integran legalmente este Tribunal de Alzada, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Juez ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Anacélida Burbano Játiva, Jueces Provinciales, quienes luego de haber evacuado

la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículos 653 numeral 2 y 654 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), procede a emitir su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de apelación interpuesto por la abogada Lidia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha, en contra del auto de nulidad emitido el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: (...) **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** Mediante auto de fecha viernes 25 de junio de 2021, a las 12h20, la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió lo siguiente: '... amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la NULIDAD procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retrotrayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados esto es a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, Impulso Fiscal No. 4. (...) Esta Autoridad debe señalar que esta NULIDAD afecta a todo el proceso, y por ende, carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada, en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que se sometieron los procesados ARMIJOS HURTADO KLEVER STALLIN y SOLIS TENORIO JOHNNY, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad de forma oral en audiencia, así como sentencia condenatoria en su contra, misma que por pedido de Ampliación de la sentencia, solicitada por KLEVER STALLIN ARMIJOS HURTADO y Aclaración solicitada por la señora Fiscal que en la parte pertinente dice: (...) **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA:** (...) La señora Fiscal, cuestiona la decisión de la Juez A quo, por haber dictado una nulidad procesal por falta de notificación a los sospechosos en la fase de investigación previa, justificando su actuación en el hecho de que cuando investigaba no tenía la seguridad de si el delito de delincuencia organizada se había cometido ni quienes eran sus partícipes, por ello, realizó varios impulsos fiscales hasta obtener los suficientes elementos de convicción que le sirvieron para solicitar detenciones y allanamientos, con orden de autoridad competente, a manera de 'acto urgente', con 'reserva judicial de la investigación', es así como el doctor Máximo Ortega Vintimilla, Juez competente, el 19 de junio del 2020, las 15h49, dentro del Acto Urgente 17294-2020-04542g, atendió favorablemente el requerimiento de Fiscalía, en el que señala: 'De conformidad con lo que dispone el Art. 449 numeral 3 el cual manifiesta 'Artículo 449. Atribuciones. Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.' El Art. 583 del COIP, el cual manifiesta 'Actuaciones fiscales urgentes. En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal así pues, en base a lo anterior, en concordancia con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución del Ecuador y el Art. 225 del COFJ, se Autoriza LAS ACTUACIONES Y TÉCNICAS INVESTIGATIVAS, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dichas diligencia se realizarán dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura fijada bajo resolución 0512017, del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, la presente diligencia se dará bajo el principio de reserva judicial de conformidad con el Art. 490 del

COIP. Actuó el Dr. Patricio Calderón Toapanta, secretario Titular de esta Unidad. NOTIFIQUES [sic] Y CUMPLASE.'. Acto urgente, con la reserva respectiva, dispuesto por el Juez Máximo Ortega, para realizar seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dentro de la jurisdicción territorial especificada en dicho auto, autorización judicial que versa sobre las actuaciones y técnicas investigativas, por tal motivo, no era necesario notificar con los impulsos fiscales a los hasta ese momento eran considerados como sospechosos de la investigación, en contra de quienes en algunos casos se solicitaron órdenes de detención y allanamientos, concedidos por autoridad competente, cumpliendo los requisitos de los artículos 530, 532 y 533 del COIP, así como los artículos 480 numerales 1 y 7, inciso final, del cuerpo de leyes invocado. Es decir, al haber sido detenidos con fines investigativos algunos procesados, con boletas de detención otorgadas por Juez competente, no se podía convocar a audiencia de formulación de cargos con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, como lo establece el artículo 575 numeral 1 del COIP, siendo en ese caso, la norma aplicable la prevista en el artículo 532 del COIP, dado que la detención “con fines investigativos” no puede durar más de veinticuatro horas”, siendo ese tiempo el razonable para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos. Retomando el tema de la reserva de la investigación, la Corte IDH “ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). Reserva que sirve para garantizar las investigaciones y especialmente para proteger la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia y para no poner en riesgo las evidencias que pueden ser borradas u ocultadas durante el decurso de la investigación pre procesal penal, que es una fase netamente investigativa; reserva que se encuentra regulada por el Art. 584 del COIP, que impide que se divulgue la información recabada en el decurso de la investigación previa, sin perjuicio del derecho que tienen los participantes de dicha fase investigativa, pero en el caso en examen la Fiscal, ahora recurrente, blindó aún más la reserva investigativa con la orden otorgada por el Juez Máximo Ortega, quien autorizó el acto urgente solicitado por fiscalía referente a “las actuaciones y técnicas investigativas, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad; de esta manera el principio de publicidad propio del debido proceso y aludido en líneas anteriores, no opera; sencillamente por cuanto en este tipo de delitos con varios partícipes, existen serios riegos procesales que torna imprescindible mantener la reserva hasta ubicar como bien lo señala a sus presuntos partícipes, disponer las técnicas investigativas pertinentes y obviamente, en caso de ser procedente, formular cargos, momento procesal en el que inicia la fase de instrucción fiscal, en la que los elementos de convicción son sometidos al conocimiento de todos los procesados en igualdad de armas, a fin de que los contraríen en defensa de sus intereses. Por este motivo este Tribunal de Alzada, no encuentra que a los procesados se les haya vulnerado el derecho a la defensa como alegaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Juez A quo, haya nulado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello, toda vez que, el Art. 604 del COIP, determina que se puede declarar la nulidad en dos presupuestos: 1) cuando pueda influir en la decisión de la causa; y, 2) cuando influya en la decisión de la causa, situación que no se observa en el presente caso, en virtud de la motivación que antecede. Por otro lado, es necesario señalar que los justiciables -especialmente el procesado Jacobo Bucaram Pulley- han alegado en primera instancia, que existen 20 causales de nulidad, pero la Juez A quo, ha mencionado

como causal de nulidad 'la reserva en la investigación', tema que ya fue, analizado y resuelto por este Tribunal Superior en el desarrollo de esta resolución. Así también los procesados concurrentes a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se han referido de manera reiterada que la 'violación de trámite ha vulnerado el derecho a la defensa'. Al respecto, este Tribunal de Alzada, observa que se garantizó el derecho a la defensa en la fase de investigación y en la etapa de instrucción fiscal, toda vez que la Defensoría Pública, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Art. 191 inciso segundo de la Constitución de la República, de oficio, proporciona el patrocinio y asesoría jurídica (gratuita) de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, es decir, la Defensoría Pública, ejerció la defensa técnica de los sujetos procesales desde la fase de investigación previa, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa de los sospechosos en la investigación previa y posteriormente de los procesados, una vez que se les formularon cargos, tal como lo establece el Art. 452 del COIP, que determina que: 'La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado defensor de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde su primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente'. Adicional se observa, de la revisión prolija del proceso que los sujetos de la relación procesal han ejercido de manera permanente, persistente y sistemática todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, incluyendo peticiones carentes de sustento jurídico alguno, que evidencian no solo actuaciones dilatorias, sino un claro abuso del derecho, como por ejemplo, el accionar del abogado Cristian Romero, que ejerció la defensa técnica en algunos momentos del procesado Abdalá Bucaram Ortiz, y en otros, de Jacobo Bucaram Pulley, que determinan la contumacia de la parte procesal, para inducir a error a los operadores de justicia, a fin de diferir diligencias judiciales notificadas con anterioridad, ante supuestos inconvenientes de asistencia de abogados que rotaban entre sí, para obstruir la correcta administración de justicia, tan es así, que el propio abogado José Moreno Arévalo, quien en la audiencia celebrada en esta instancia, representó únicamente al procesado Abdalá Bucaram Ortiz, a lo largo del proceso de manera itinerante ejerce el patrocinio de los procesados Bucaram Ortiz y Bucaram Pulley, por lo que este Tribunal de Alzada, nota un ejercicio profesional ajeno absolutamente a lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, atinente a la obligación de los sujetos procesales de actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal; determinándose aún más la contumacia de las defensas de los citados procesados, cuando pese a estar presentes a través de la plataforma tecnológica habilitada para desarrollar la audiencia, simplemente no ejercieron su defensa, aludiendo un 'derecho a la resistencia' que no los cobija ni tutela, cuando precisamente contraría normas constitucionales y legales referentes a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y el sistema de administración de justicia, concebido como medio para alcanzar la misma. Por lo expuesto, este Tribunal dispone se oficie al Consejo de la Judicatura, con el audio y video de la audiencia desarrollada en esta instancia, así como el proceso a fin de que se analice la conducta de los profesionales que patrocinan a los procesados Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Bucaram Pulley. De la misma manera, este Tribunal de Apelación determina que la actuación de la Jueza A quo, doctora Verónica Medina Niama, violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto 'sentencias dictadas en procedimiento abreviado', que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, conducta que se adecua a la causal de "manifiesta negligencia", que este Tribunal Superior la califica como tal, dando cumplimiento a la Resolución 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, que en aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional y auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020, en su artículo 4, señala:

*'En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso', por lo que este Tribunal de Alzada lo declara jurisdiccionalmente a pedido de Fiscalía, toda vez que la negligencia manifiesta, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 61, '...acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.'* Así también la Corte Constitucional en el párrafo 62, de la referida sentencia, señala: *'Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público...'; presupuesto jurisprudencial y legal que es aplicable al accionar de la Jueza Verónica Medina Niama, atribuyéndole la causal de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413; infracción disciplinaria, que una vez declarada jurisdiccionalmente, la deberá sustanciar el Órgano de Control de la Función Judicial, esto es, el Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus competencias y atribuciones, por lo que se dispone oficiar al mismo para los fines legales pertinentes. [...] QUINTO.- DECISIÓN:* En virtud del análisis que antecede de orden legal y constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Lidia Sarabia, Fiscal de la causa; y por consiguiente, se **REVOCA** el auto dictado el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la Dra. Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declarando la validez de todo lo actuado y en virtud de los principios de debida diligencia, celeridad y economía procesal, se dispone su remisión a la Oficina de Sorteos, para que luego del sorteo respectivo, se radique la competencia en un nuevo juez o jueza que será el encargado de la prosecución de la misma, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a derecho. Como en la presente resolución se declaró jurisdiccionalmente la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Dra. Verónica Medina Niama, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a donde se remitirá también copias certificadas de la presente resolución, debiéndose también remitir copia certificadas de la resolución a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines legales pertinentes. Hágase conocer el contenido de esta resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones".

**7.21** De fojas 822 a 900, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la causa 17282-2020-01413, del auto de 3 de septiembre de 2021, que dice: "VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 1913-DNTH-2017-JT de fecha 30 de marzo del 2017, avoco conocimiento nuevamente de la presente causa, en tal virtud dispongo: 1.- El procesado Klever Stalin Armijos Hurtado, ha interpuesto el recurso horizontal de

ampliación a la sentencia dictada por la suscrita Jueza el 17 de mayo del 2021, así mismo la señora Fiscal Ab. Lidia Sarabia López, ha interpuesto el recurso de aclaración a la misma, al respecto, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria aplicable al caso expresamente dispone que: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Por lo que siendo el momento procesal oportuno, esta Autoridad considera: En cuanto a la ampliación solicitada, se tiene que la solicitud de procedimiento abreviado se encuentra acordada entre las partes; esto es, entre Fiscalía como titular de acción penal pública y el procesado Klever Stalin Armijos Hurtado conforme el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a las atenuantes en la audiencia celebrada el 15 de abril del 2021, Fiscalía no ha referido ninguna circunstancia atenuante en la respectiva audiencia, y en la misma el procesado no se ha referido con lo indicado, tanto más que se debe recordar a la defensa lo señalado en la Resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia que señala:(...) ARTÍCULO 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal (...), bajo este contexto al no existir nada que ampliar en el contenido de la sentencia, por lo que se NIEGA lo peticionado.- Respecto de la aclaración solicitada por la señora Fiscal, esta Autoridad por un lapsus clavis, ha hecho constar en la parte resolutive de la sentencia emitida el 17 de mayo del 2021, se declara la culpabilidad a Armijos Hurtado Klever Stalin y Solis Tenorio Johnny Samuel por el delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en el Art. 369 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que se aclara la misma, siendo lo correcto que se declara la culpabilidad por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, conforme los hechos y los elementos presentados por la señora Fiscal, en lo demás la sentencia cumple con el requisito de claridad, al ser totalmente comprensible su contenido, así como cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, además de reunir los requisitos de ley por lo que los sujetos procesales deberán estar a lo dispuesto en la sentencia de marras. 2.- El procesado Solís Tenorio Johnny Samuel, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida por esta Autoridad el 17 de mayo del 2021, sin embargo con fecha 21 de junio, el mismo designa como nuevos Abogados al Dr. Víctor Hugo Cevallos Barahona y Ab. Andrés Alejandro Cevallos García para que ejerzan su defensa técnica en la presente causa, sustituyendo a la anterior Ab. Cornelia Salcedo Mena, por lo que esta Autoridad como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y respetuoso de las instituciones públicas, en aras de la justicia por mandato expreso del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone a los señores Abogados se pronuncien en el término de tres días si continúan con la petición de apelación presentada por la anterior defensa técnica.- 3.- A fin de continuar con la sustanciación de la presente causa, esta Autoridad una vez observada la disponibilidad de agendamiento de audiencias, y con la finalidad de que no existan dilaciones, y no interferir en la defensa de los Abogados en el patrocinio que tienen por otras causas, se señala para el VIERNES 10, SÁBADO 11 y DOMINGO 12 SEPTIEMBRE DEL 2021, DESDE LAS 09H00, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Evaluación y Preparatoria del Juicio. Se advierte a los sujetos procesales que no se aceptará un diferimiento en la presente causa, en razón de que existen personas privadas de su libertad. Se advierte además a los señores Abogados de la defensa que en el caso de no comparecer a la audiencia, la misma se llevará a efecto con la intervención de la Defensoría Pública Penal de conformidad a lo establecido en el Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 451 y 452 del Código Orgánico Integral Penal para lo cual notifíquese conforme corresponda a la Defensoría Pública. NOTIFÍQUESE.” (Sic).

7.22 De fojas 70 a 81, constan copias certificadas de la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2021, dentro de la acción de habeas corpus 09133-2021-00079, interpuesta por el señor Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, en contra de la doctora Verónica Medina Níama, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

Pichincha; dentro de la cual, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, resolvieron: *“Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, en la acción constitucional de hábeas corpus planteada, por haberse incurrido en privación de la libertad ilegal y arbitraria del accionante, conforme lo analizado, afectando a su derecho a la libertad personal; consecuentemente, se revoca la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 28 de julio de 2021, las 09h51; y, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC, en cumplimiento de las obligaciones de los juzgadores, en especial de realizar la correspondiente tutela judicial efectiva, se disponen las siguientes medidas de reparación integral: En cuanto a la libertad del ciudadano Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, no se la dispone, toda vez que ha variado su situación jurídica al haberse revocado el auto de nulidad de fecha 25 de junio del 2021, a las 12h20, en los términos analizados anteriormente. Se aclara que, una vez dictado el auto de nulidad, la Dra. Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, DMQ, debió ordenar su libertad inmediata; y, revocado este auto, se debió ordenar nuevamente su privación de libertad, de ser el caso, puesto que ante el derecho a la libertad se debe actuar con mayor garantía. Como garantía de no repetición, se dispone las disculpas públicas por parte de la legitimada pasiva, doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, DMQ, conforme lo dispone el artículo 18 de la LOGJCC, en un medio de comunicación social de amplia circulación de la localidad; además de que, se publique la presente sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura, por tres meses, de lo cual se encarga a la Secretaría de la Sala. Se reivindica a favor del accionante, como medida de satisfacción, el conocimiento de la verdad de los hechos, plasmada en el propio contenido de la presente sentencia. De esta manera se cumple con la debida reparación integral, atendiendo en forma motivada la determinación de las normas constitucionales violadas, el derecho en daño o detrimento, y la reparación integral procedente. Como parte de la reparación integral se dispone la reparación económica a favor del ciudadano, Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, que deberá ser pagado por la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito DMQ, cuyo monto será determinado conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC. Para el efecto, se deberá considerar el tiempo que el ciudadano Jacobo Bucaram Pulley estuvo restringido de su libertad de manera ilegal y arbitraria, esto es desde el día 25 de junio de 2021 al 27 de julio de 2021, la remuneración que el accionante dejó de percibir durante esta restricción de libertad o en su defecto considerarse el salario básica unificado, la afectación al proyecto de vida y cualquier otro rubro que tenga conexidad con la restricción de su libertad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86.5 de la CRE, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la CCE para el desarrollo de su jurisprudencia.”.*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: *“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora*

*pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”<sup>1</sup>.*

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. El principio de debida diligencia se encuentra reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó a la servidora judicial sumariada haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Juez ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Anacélida Burbano Játiva, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 27 de julio de 2021, emitida dentro de la causa de delincuencia organizada 17282-2020-01413.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, particularmente de la audiencia de procedimiento abreviado celebrada el 15 de abril de 2021, dentro de la referida causa en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Tenorio; y, en la sentencia condenatoria emitida el 17 de mayo de 2021, en cuanto a los procesados Johnny Samuel Solís Tenorio y Klever Stalin Armijos Tenorio dentro del procedimiento abreviado, se resolvió por parte de la doctora Luz Marina Serrano Lasso: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad ARMIJOS HURTADO KLEVER STALIN, (...) SOLIS TENORIO JOHNNY SAMUEL, (...); por ser AUTORES DIRECTOS del delito de ASOCIACION ILÍCITA, tipificado y*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*sancionado en el artículo 369 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) ibídem; se le impone la pena privativa de libertad, sugerida por las partes procesales de CINCO AÑOS DE PRISIÓN A CADA SENTENCIADO, pena que la cumplirán las personas sentenciadas, en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontársele todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibídem; y conforme al artículo 70.7 ibídem se le impone una MULTA a cada sentenciado de 15 salarios básicos unificados del trabajador en general, misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutorie, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma (...)*”.

Es así que, el 19 y 20 de mayo de 2021, los señores Klever Stalin Armijos Hurtado y Johnny Samuel Solís Tenorio, interpusieron recurso de ampliación a la sentencia condenatoria; por otra parte, la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, presentó recurso de aclaración a la aludida sentencia. Sin embargo, el 19 de mayo de 2021, la doctora María Elena Lara Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señaló lo siguiente: *“VISTOS: 1.- En lo principal y en virtud de la citación en persona realizada a la suscrita el día miércoles 19 de mayo del 2021, por parte del Dr. Patricio Calderón Toapanta, Secretario de la Unidad Judicial Penal, en la que pone en conocimiento el juicio de RECUSACIÓN signado con el No. 17294-2021-00484, propuesto en mi contra como Jueza de sustanciación, por el señor Jacobo Bucaram Pulley y Abdalá Bucaram Ortiz, procesados en la presente causa 17282-2020-01413, en virtud de lo cual y al amparo de lo que establece el Art. 25 inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria, que textualmente señala: 'Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador.- (...). Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos. Salvo que se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida...'; en el caso que nos ocupa y al haberse hecho constar en la demanda de Recusación planteada en mi contra, la causal establecida en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: 'Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: (...) 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella'; por lo que al encontrarme inmersa dentro de una de las causas establecidas por las que se suspende mi competencia; y al haber sido citada legalmente conforme lo manifestado en líneas anteriores, me aparto de seguir conociendo la presente causa y dispongo que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a remitir el presente proceso a la Sala de Sorteos de esta Unidad Judicial Penal Parroquia Iñaquito, a fin de que uno de los señores jueces penales distinto a esta Juzgadora, continúe con la sustanciación de la misma, hasta que sea resuelta la Recusación planteada.- Cabe indicar que dentro de la presente causa se encuentran procesados cumpliendo prisión preventiva desde el 13 de agosto del 2020.- 2.- Se deja constancia que constan dos escritos presentados por Bryan Alexis Pérez Vinuesa y Klever Stalin Armijos Hurtado el 19 de mayo del 2021, los mismos que de ser procedente serán proveídos en el momento procesal oportuno.”.* Seguidamente el 25 de mayo de 2021, la abogada Lidia Sarabia López, Agente Fiscal, presentó un escrito; mediante el cual, solicitó de manera urgente e inmediata se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, toda vez que advierte peligro de caducidad en la prisión preventiva.

Debido a lo mencionado, mediante Oficio 0311-2021-UJPI-G.V, de 26 de mayo de 2021, la abogada Geovanna Vargas Corella, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (E), remitió a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el auto emitido el 19 de mayo de 2021, por la doctora María Elena Lara Torres, Jueza de la Unidad antes mencionada, con la causa original de la siguiente forma:

*“Número de Causa: 17282-2020-01413*

Número de Cuerpos: DOCE (12) CUERPOS

Número de Fojas: MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (1183) FOJAS

Procesados: ABG. ABDALA BUCARAM ORTIZ; y, OTROS

OBSERVACIONES: 1) Se deja constancia que existen escritos pendientes de despacho, los mismos que se adjunta al proceso de fechas: a) 19 de mayo del 2021, las 11h47; y, 13h27; b) 20 de mayo del 2021, las 12h40; 13h13; 13h15; c) 21 de mayo del 2021, 12h25; y, 15h32; d) 25 de mayo del 2021, las 11h13. 2) Constan CD, a fs. 270, 356, 416, 447, 678; 913; y, 1070; 2) Se adjunta a la causa original como anexo, el Expediente Reservado de Acto Urgente, dentro de la presente causa en 9 fojas.”.

En tal virtud y de acuerdo con el sorteo respectivo, mediante decreto emitido el 26 de mayo de 2021, la doctora Verónica Medina Niama, Jueza (sumariada) de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avocó conocimiento de la causa penal 17282-2020-01413 y dispuso lo siguiente: “(...) 2. Por cuanto de la revisión de autos el señor Klever Stalin Armijos Hurtado a través de su abogado defensor el 19 de mayo del 2021 las 13:27 interpone recurso de ampliación a la sentencia de 17 de mayo del 2021, así mismo la abogada Lidia Sarabia Lopez agente fiscal mediante escrito de 20 de mayo del 2021 solicita recurso de aclaración a la sentencia de 17 de mayo del 2021 las 13:13, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos notifíquese a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas con los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por Klever Stalin Armijos Hurtado y Lidia Sarabia Lopez agente fiscal respectivamente. Hecho lo cual se proveerá conforme a derecho. 3. Agréguese al proceso el escrito presentado por Bryan Alexis Pérez Vinuesa, en donde se hace constar el cumplimiento de la medida cautelar dictada a su favor”. (Sic)

Asimismo, mediante decreto emitido el 31 de mayo de 2021, por la jueza sumariada, se dispuso lo siguiente: “Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de mayo del 2021, a las 14h02 por la Ab. Lidia Yasmín Sarabia López, Fiscal de la causa y en su atención, se requiere a la compareciente se sirva informar a esta Autoridad si el escrito de marras es la contestación al traslado realizado por esta Judicatura en relación al petitorio de ampliación a la sentencia de fecha 17 de mayo del 2021, las 17h26.- De otro lado, agréguese al proceso el escrito presentado el 21 de mayo del 2021, a las 12h25 por Jacobo Abdalá Bucaram Pulley y en su atención, concédase las copias certificadas solicitadas, las cuales deberán ser presentadas en esta Unidad Judicial Penal de Quito, y deberá atender lo dispuesto en el Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales, de junio de 2014, que señala el procedimiento a seguir para obtener copias certificadas, el peticionario deberá llenar el FORMULARIO F.05 emitido por el Consejo de la Judicatura, el cual lo encontrará en la página web de la Institución, aparejar la copia de la cédula/copia de la credencial del abogado patrocinado y presentar el formulario con los anexos en la oficina de Coordinación de esta Unidad Judicial, a fin de que su requerimiento sea atendido.- Agréguese el escrito presentado el 21 de mayo del 2021, a las 15h32 por Abdalá Bucaram Ortiz y en su atención, la audiencia señalada para el día 22 y 23 de mayo del 2021, se encuentra debidamente diferida.- Asimismo, agréguese al proceso el escrito presentado el 25 de mayo del 2021, a las 11h13 por la Ab. Lidia Sarabia López, Fiscal de la causa y en su atención, en aplicación al Principio de Celeridad se señalada para el día **08 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 08H45** a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Evaluación y Preparatoria del Juicio. (...)”.

Es así que, mediante auto emitido el 9 de junio de 2021, por la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (sumariada), señala: “(...) Continuando con el impulso legal que corresponde a la presente causa, sobre el recurso de ampliación interpuesto por Klever Stalin Armijos Hurtado, y el recurso de aclaración interpuesto por la Abogada Lidia Sarabia López, Fiscal titular de la presente acción penal pública, al respecto debo manifestar, que la sentencia atacada vía recurso horizontal de

aclaración y ampliación, no corresponde a la suscrita ya que no soy la jueza quien emitió dicha sentencia, por lo que nada tengo que ACLARAR ni AMPLIAR, sin embargo, para no afectar a los justiciables cuyo derecho es recibir una respuesta ágil de la administración de justicia, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 (...) .- En el mismo sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) CELERIDAD, DISPONGO que a través de la Dirección de Gestión Procesal, se habilite a la Dra. María Elena Lara, quien es la Jueza que emitió la sentencia que se halla impugnada y por consiguiente es a quien corresponde pronunciarse al respecto, para lo cual a través de secretaria, solicito se oficie a dicha Dirección haciéndoles conocer de este Auto”. Posteriormente, mediante auto de 20 de junio de 2021, la jueza sumariada señaló para el 21 de junio de 2021, a las 08h45, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Finalmente, la jueza sumariada el 25 de junio de 2021, emitió auto de nulidad dentro de la causa por delincuencia organizada 17282-2020-01413, en el que resolvió: “Por los antecedentes expuestos, y amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la **NULIDAD** procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retro trayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados esto es a partir de la fs. 55 del expediente Fiscal, Impulso Fiscal No. 4. Esta nulidad se declara a costa de la señora FISCAL ACTUANTE quien sin respetar las disposiciones de orden constitucional contenidas en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literales a, b, c, g, h, así como a las normas legales constante en el Código Orgánico Integral Penal Art. 584 inciso primero, y principios de debido proceso y derecho a la defensa como son la imputación e intimación, contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que decidió REALIZAR INDAGACION PREVIA, sin notificar en debida forma y con el tiempo suficiente conforme mandato normativo. Esta Autoridad debe señalar que esta NULIDAD afecta a todo el proceso, y por ende, carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada, en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que se sometieron los procesados ARMIJOS HURTADO KLEVER STALLIN y SOLIS TENORIO JOHNNY, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad de forma oral en audiencia, así como sentencia condenatoria en su contra, misma que por pedido de Ampliación de la sentencia, solicitada por KLEVER STALLIN ARMIJOS HURTADO y Aclaración solicitada por la seora [sic] Fiscal que en la parte pertinente dice: 'Por tanto, se hace notar que si bien es cierto, se cita de forma adecuada el Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal, solicito a su autoridad se ACLARE que el delito por el cual se ha emitido la presente sentencia es el de DELINCUENCIA ORGANIZADA y no el tipo penal ASOCIACION ILICITA, en la sentencia de fecha de 17 de mayo del 2020 se hace mención'; y solicitud de Recurso de Apelación interpuesto por SOLIS TENORIO Johnny Samuel, en vista de la interposición de estos recursos, dicha sentencia de Procedimiento Abreviado no se encuentra ejecutoriada, ya que la suscrita no se puede pronunciar por no ser quien emitió dicha sentencia, aspecto que fue advertido a los sujetos procesales en Auto de fecha 09 de junio del 2021 [...] a las 14h35 que de manera motivada la suscrita dijo; 'sin embargo, para no afectar a los justiciables cuyo derecho es recibir una respuesta ágil de la administración de justicia, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169, manifiesta: 'El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades'.- En el mismo sentido el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: 'PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental

de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso' siendo uno de estos principios la CELERIDAD, DISPONGO que a través de la Dirección de Gestión Procesal, se habilite a la Dra. María Elena Lara, quien es la Jueza que emitió la sentencia que se halla impugnada y por consiguiente es a quien corresponde pronunciarse al respecto, para lo cual a través de secretaria, solicito se oficie a dicha Dirección haciéndoles conocer de este Auto.- NOTIFIQUESE.- 'Situación que al no haber podido ser corregida por esta autoridad, también podría desembocar en una posible nulidad.- En cuanto a la petición de revocatoria de las medidas cautelares, las mismas se atenderán una vez ejecutoriado el presente Auto de Nulidad". Seguidamente consta el auto de 25 de junio de 2021, en el cual la servidora sumariada dispone: "(...) por haberse interpuesto de forma oral en audiencia de 21 de junio del 2021 por parte de la Ab. Lidia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha así como por escrito por la referida representante de Fiscalía General del Estado, se dispone remitir el proceso en forma inmediata a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por haber prevenido en el conocimiento de la causa de conformidad con el Art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, Sala a quienes se informa que dentro de la presente causa se encuentran personas privadas de la libertad solicitándoles de la manera más comedida que su atención sea oportuna y prioritaria; y, Tercero.- Procédase a través de la Secretaría de esta Judicatura a la devolución del expediente fiscal a la titular de la acción penal para los fines pertinentes.- Actúe la Ab. Geovanna Vargas en calidad de Secretaria Encargada de esta Judicatura." (Sic).

Por lo que, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, toman conocimiento de la causa penal 17282-2020-01413, subida en grado por el recurso de apelación al auto de nulidad dictado el 25 de junio de 2021; y, mediante auto de 27 de julio de 2021, resolvieron lo siguiente: "(...) VISTOS.- Integran legalmente este Tribunal de Alzada, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Juez ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Anacélida Burbano Játiva, Jueces Provinciales, quienes luego de haber evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículos 653 numeral 2 y 654 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), procede a emitir su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de apelación interpuesto por la abogada Lidia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha, en contra del auto de nulidad emitido el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: (...) SEGUNDO.- ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha viernes 25 de junio de 2021, a las 12h20, la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió lo siguiente: '... amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la NULIDAD procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retro trayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados esto es a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, Impulso Fiscal No. 4. (...)Esta Autoridad debe señalar que esta NULIDAD afecta a todo el proceso, y por ende,

carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada, en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que se sometieron los procesados ARMIJOS HURTADO KLEVER STALLIN y SOLIS TENORIO JOHNNY, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad de forma oral en audiencia, así como sentencia condenatoria en su contra, misma que por pedido de Ampliación de la sentencia, solicitada por KLEVER STALLIN ARMIJOS HURTADO y Aclaración solicitada por la señora Fiscal que en la parte pertinente dice: (...) CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA: (...) La señora Fiscal, cuestiona la decisión de la Juez A quo, por haber dictado una nulidad procesal por falta de notificación a los sospechosos en la fase de investigación previa, justificando su actuación en el hecho de que cuando investigaba no tenía la seguridad de si el delito de delincuencia organizada se había cometido ni quienes eran sus partícipes, por ello, realizó varios impulsos fiscales hasta obtener los suficientes elementos de convicción que le sirvieron para solicitar detenciones y allanamientos, con orden de autoridad competente, a manera de 'acto urgente', con 'reserva judicial de la investigación', es así como el doctor Máximo Ortega Vintimilla, Juez competente, el 19 de junio del 2020, las 15h49, dentro del Acto Urgente 17294-2020-04542g, atendió favorablemente el requerimiento de Fiscalía, en el que señala: 'De conformidad con lo que dispone el Art. 449 numeral 3 el cual manifiesta 'Artículo 449. Atribuciones. Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.' El Art. 583 del COIP, el cual manifiesta 'Actuaciones fiscales urgentes. En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal así pues, en base a lo anterior, en concordancia con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución del Ecuador y el Art. 225 del COFJ, se Autoriza LAS ACTUACIONES Y TÉCNICAS INVESTIGATIVAS, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dichas diligencia se realizarán dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura fijada bajo resolución 0512017, del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, la presente diligencia se dará bajo el principio de reserva judicial de conformidad con el Art. 490 del COIP. Actuó el Dr. Patricio Calderón Toapanta, secretario Titular de esta Unidad. NOTIFIQUES Y CUMPLASE.'. Acto urgente, con la reserva respectiva, dispuesto por el Juez Máximo Ortega, para realizar seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dentro de la jurisdicción territorial especificada en dicho auto, autorización judicial que versa sobre las actuaciones y técnicas investigativas, por tal motivo, no era necesario notificar con los impulsos fiscales a los hasta ese momento eran considerados como sospechosos de la investigación, en contra de quienes en algunos casos se solicitaron órdenes de detención y allanamientos, concedidos por autoridad competente, cumpliendo los requisitos de los artículos 530, 532 y 533 del COIP, así como los artículos 480 numerales 1 y 7, inciso final, del cuerpo de leyes invocado. Es decir, al haber sido detenidos con fines investigativos algunos procesados, con boletas de detención otorgadas por Juez competente, no se podía convocar a audiencia de formulación de cargos con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, como lo establece el artículo 575 numeral 1 del COIP, siendo en ese caso, la norma aplicable la prevista en el artículo 532 del COIP, dado que la detención 'con fines investigativos' no puede durar más de veinticuatro horas", siendo ese tiempo el razonable para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos. Retomando el tema de la reserva de la investigación, la Corte IDH "ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia" (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). Reserva

que sirve para garantizar las investigaciones y especialmente para proteger la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia y para no poner en riesgo las evidencias que pueden ser borradas u ocultadas durante el decurso de la investigación pre procesal penal, que es una fase netamente investigativa; reserva que se encuentra regulada por el Art. 584 del COIP, que impide que se divulgue la información recabada en el decurso de la investigación previa, sin perjuicio del derecho que tienen los participantes de dicha fase investigativa, pero en el caso en examen la Fiscal, ahora recurrente, blindó aún más la reserva investigativa con la orden otorgada por el Juez Máximo Ortega, quien autorizó el acto urgente solicitado por fiscalía referente a “las actuaciones y técnicas investigativas, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad; de esta manera el principio de publicidad propio del debido proceso y aludido en líneas anteriores, no opera; sencillamente por cuanto en este tipo de delitos con varios partícipes, existen serios riegos procesales que torna imprescindible mantener la reserva hasta ubicar como bien lo señala a sus presuntos partícipes, disponer las técnicas investigativas pertinentes y obviamente, en caso de ser procedente, formular cargos, momento procesal en el que inicia la fase de instrucción fiscal, en la que los elementos de convicción son sometidos al conocimiento de todos los procesados en igualdad de armas, a fin de que los contraríen en defensa de sus intereses. Por este motivo este Tribunal de Alzada, no encuentra que a los procesados se les haya vulnerado el derecho a la defensa como alegaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Juez A quo, haya nulado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello, toda vez que, el Art. 604 del COIP, determina que se puede declarar la nulidad en dos presupuestos: 1) cuando pueda influir en la decisión de la causa; y, 2) cuando influya en la decisión de la causa, situación que no se observa en el presente caso, en virtud de la motivación que antecede. Por otro lado, es necesario señalar que los justiciables -especialmente el procesado Jacobo Bucaram Pulley- han alegado en primera instancia, que existen 20 causales de nulidad, pero la Juez A quo, ha mencionado como causal de nulidad 'la reserva en la investigación', tema que ya fue, analizado y resuelto por este Tribunal Superior en el desarrollo de esta resolución. Así también los procesados concurrentes a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se han referido de manera reiterada que la 'violación de trámite ha vulnerado el derecho a la defensa'. Al respecto, este Tribunal de Alzada, observa que se garantizó el derecho a la defensa en la fase de investigación y en la etapa de instrucción fiscal, toda vez que la Defensoría Pública, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Art. 191 inciso segundo de la Constitución de la República, de oficio, proporciona el patrocinio y asesoría jurídica (gratuita) de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, es decir, la Defensoría Pública, ejerció la defensa técnica de los sujetos procesales desde la fase de investigación previa, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa de los sospechosos en la investigación previa y posteriormente de los procesados, una vez que se les formularon cargos, tal como lo establece el Art. 452 del COIP, que determina que: 'La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado defensor de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde su primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente'. Adicional se observa, de la revisión prolija del proceso que los sujetos de la relación procesal han ejercido de manera permanente, persistente y sistemática todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, incluyendo peticiones carentes de sustento jurídico alguno, que

evidencian no solo actuaciones dilatorias, sino un claro abuso del derecho, como por ejemplo, el accionar del abogado Cristian Romero, que ejerció la defensa técnica en algunos momentos del procesado Abdalá Bucaram Ortiz, y en otros, de Jacobo Bucaram Pulley, que determinan la contumacia de la parte procesal, para inducir a error a los operadores de justicia, a fin de diferir diligencias judiciales notificadas con anterioridad, ante supuestos inconvenientes de asistencia de abogados que rotaban entre sí, para obstruir la correcta administración de justicia, tan es así, que el propio abogado José Moreno Arévalo, quien en la audiencia celebrada en esta instancia, representó únicamente al procesado Abdalá Bucaram Ortiz, a lo largo del proceso de manera itinerante ejerce el patrocinio de los procesados Bucaram Ortiz y Bucaram Pulley, por lo que este Tribunal de Alzada, nota un ejercicio profesional ajeno absolutamente a lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, atinente a la obligación de los sujetos procesales de actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal; determinándose aún más la contumacia de las defensas de los citados procesados, cuando pese a estar presentes a través de la plataforma tecnológica habilitada para desarrollar la audiencia, simplemente no ejercieron su defensa, aludiendo un 'derecho a la resistencia' que no los cobija ni tutela, cuando precisamente contraría normas constitucionales y legales referentes a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y el sistema de administración de justicia, concebido como medio para alcanzar la misma. Por lo expuesto, este Tribunal dispone se oficie al Consejo de la Judicatura, con el audio y video de la audiencia desarrollada en esta instancia, así como el proceso a fin de que se analice la conducta de los profesionales que patrocinan a los procesados Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Bucaram Pulley. De la misma manera, este Tribunal de Apelación determina que la actuación de la Jueza A quo, doctora Verónica Medina Niama, violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto 'sentencias dictadas en procedimiento abreviado', que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, conducta que se adecua a la causal de "manifiesta negligencia", que este Tribunal Superior la califica como tal, dando cumplimiento a la Resolución 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, que en aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional y auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020, en su artículo 4, señala: 'En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso', por lo que este Tribunal de Alzada lo declara jurisdiccionalmente a pedido de Fiscalía, toda vez que la negligencia manifiesta, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 61, '...acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.' Así también la Corte Constitucional en el párrafo 62, de la referida sentencia, señala: 'Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de

*funciones de fiscal o defensor público...'; presupuesto jurisprudencial y legal que es aplicable al accionar de la Jueza Verónica Medina Niama, atribuyéndole la causal de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413; infracción disciplinaria, que una vez declarada jurisdiccionalmente, la deberá sustanciar el Órgano de Control de la Función Judicial, esto es, el Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus competencias y atribuciones, por lo que se dispone oficiar al mismo para los fines legales pertinentes. (...) QUINTO.- DECISIÓN: En virtud del análisis que antecede de orden legal y constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Lidia Sarabia, Fiscal de la causa; y por consiguiente, se REVOCA el auto dictado el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la Dra. Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declarando la validez de todo lo actuado y en virtud de los principios de debida diligencia, celeridad y economía procesal, se dispone su remisión a la Oficina de Sorteos, para que luego del sorteo respectivo, se radique la competencia en un nuevo juez o jueza que será el encargado de la prosecución de la misma, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a derecho. Como en la presente resolución se declaró jurisdiccionalmente la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Dra. Verónica Medina Niama, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a donde se remitirá también copias certificadas de la presente resolución, debiéndose también remitir copia certificadas de la resolución a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines legales pertinentes. Hágase conocer el contenido de esta resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.” (Sic). (Lo subrayado no pertenece al texto original.*

De lo expuesto, en el presente caso se determina que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez realizado el análisis dentro de la causa penal por delincuencia organizada 17282-2020-01413, evidenció que la jueza sumariada “... **violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto 'sentencias dictadas en procedimiento abreviado', que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.**”<sup>2</sup>.

Bajo este contexto, se concluye que la servidora judicial sumariada dentro de la causa penal que se siguió por el presunto cometimiento por delincuencia organizada 17282-2020-01413, tenía el deber de actuar conforme a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y con la debida diligencia, a fin de que no exista un daño en la administración de justicia; por lo que su inobservancia lleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia, conforme lo declararon los jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

<sup>2</sup> Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este código.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha conducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición, 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: \*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29, que la negligencia: “... *consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: “*La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.*”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 que: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>3</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.*<sup>4</sup> **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o*

<sup>3</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “*las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. OFJ.

<sup>4</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

*violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.*

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que la servidora judicial sumariada, doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, razón por la cual se considera como autora material<sup>5</sup> de dicha infracción.

Por estas consideraciones y pruebas inequívocas, ha quedado demostrado que la servidora judicial sumariada, actuó con negligencia dentro de la causa penal 17282-2020-01413, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”; el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de la servidora sumariada y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la jueza sumariada, inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”<sup>6</sup>.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

<sup>5</sup> Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia y deberes legales dentro de la referida causa penal, cuyo efecto produjo un daño a la administración de justicia.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE**

De fojas 253 a 266, constan copias certificadas del auto resolutorio emitido el 27 de julio de 2021, emitida por los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa 17282-2020-01413, que en las partes pertinentes, dice: *“VISTOS.- Integran legalmente este Tribunal de Alzada, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Juez ponente), Miguel Ángel Narváez Carvajal y Anacélida Burbano Játiva, Jueces Provinciales, quienes luego de haber evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículos 653 numeral 2 y 654 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), procede a emitir su pronunciamiento por escrito sobre el recurso de apelación interpuesto por la abogada Lidia Sarabia López, Fiscal de la Unidad de Antilavado de Activos No. 3 de Pichincha, en contra del auto de nulidad emitido el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: [...] SEGUNDO.- ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha viernes 25 de junio de 2021, a las 12h20, la doctora Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió lo siguiente: '... amparada en el Art. 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 18, 23, 130 numerales 1, 2, 4 y 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, al haberse provocado nulidad insanable por vulneración del derecho a la defensa del universo de los procesados, por lo que se declara la NULIDAD procesal cuyo efecto jurídico no es determinar responsabilidad o inocencia de algún procesado, sino convalidar la omisión grave que se ha detectado y corregir como remedio procesal para salvaguardar el debido proceso retrotrayendo al momento procesal en donde se ha vulnerado los derechos y garantías de todos los investigados esto es a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, Impulso Fiscal No. 4. [...] Esta Autoridad debe señalar que esta NULIDAD afecta a todo el proceso, y por ende, carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada, en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que se sometieron los procesados ARMIJOS HURTADO KLEVER STALLIN y SOLIS TENORIO JOHNNY, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad de forma oral en audiencia, así como sentencia condenatoria en su contra, misma que por pedido de Ampliación de la sentencia, solicitada por KLEVER STALLIN ARMIJOS HURTADO y Aclaración solicitada por la señora Fiscal que en la parte pertinente dice: [...] CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA: [...] La señora Fiscal, cuestiona la decisión de la Juez A quo, por haber dictado una nulidad procesal por falta de notificación a los sospechosos en la fase de investigación previa, justificando su actuación en el hecho de que cuando investigaba no tenía la seguridad de si el delito de delincuencia organizada se había cometido ni quienes eran sus partícipes, por ello, realizó varios impulsos fiscales hasta obtener los suficientes elementos de convicción que le sirvieron para solicitar detenciones y allanamientos, con orden de autoridad competente, a manera de 'acto urgente', con 'reserva judicial de la investigación', es así como el doctor Máximo Ortega Vintimilla, Juez competente, el 19 de junio del 2020, las 15h49, dentro del Acto Urgente 17294-2020-04542g, atendió favorablemente el requerimiento de Fiscalía, en el que señala: 'De conformidad con lo que dispone el Art. 449 numeral 3 el cual manifiesta 'Artículo 449. Atribuciones. Son atribuciones*

del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.' El Art. 583 del COIP, el cual manifiesta 'Actuaciones fiscales urgentes. En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal así pues, en base a lo anterior, en concordancia con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución del Ecuador y el Art. 225 del COFJ, se Autoriza LAS ACTUACIONES Y TÉCNICAS INVESTIGATIVAS, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dichas diligencia se realizarán dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura fijada bajo resolución 0512017, del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, la presente diligencia se dará bajo el principio de reserva judicial de conformidad con el Art. 490 del COIP. Actué el Dr. Patricio Calderón Toapanta, secretario Titular de esta Unidad. NOTIFIQUES [sic] Y CUMPLASE.'. Acto urgente, con la reserva respectiva, dispuesto por el Juez Máximo Ortega, para realizar seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad, dentro de la jurisdicción territorial especificada en dicho auto, autorización judicial que versa sobre las actuaciones y técnicas investigativas, por tal motivo, no era necesario notificar con los impulsos fiscales a los hasta ese momento eran considerados como sospechosos de la investigación, en contra de quienes en algunos casos se solicitaron órdenes de detención y allanamientos, concedidos por autoridad competente, cumpliendo los requisitos de los artículos 530, 532 y 533 del COIP, así como los artículos 480 numerales 1 y 7, inciso final, del cuerpo de leyes invocado. Es decir, al haber sido detenidos con fines investigativos algunos procesados, con boletas de detención otorgadas por Juez competente, no se podía convocar a audiencia de formulación de cargos con por lo menos setenta y dos horas de anticipación, como lo establece el artículo 575 numeral 1 del COIP, siendo en ese caso, la norma aplicable la prevista en el artículo 532 del COIP, dado que la detención "con fines investigativos" no puede durar más de veinticuatro horas", siendo ese tiempo el razonable para llevar a cabo la audiencia de formulación de cargos. Retomando el tema de la reserva de la investigación, la Corte IDH "ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia" (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela). Reserva que sirve para garantizar las investigaciones y especialmente para proteger la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia y para no poner en riesgo las evidencias que pueden ser borradas u ocultadas durante el decurso de la investigación pre procesal penal, que es una fase netamente investigativa; reserva que se encuentra regulada por el Art. 584 del COIP, que impide que se divulgue la información recabada en el decurso de la investigación previa, sin perjuicio del derecho que tienen los participantes de dicha fase investigativa, pero en el caso en examen la Fiscal, ahora recurrente, blindó aún más la reserva investigativa con la orden otorgada por el Juez Máximo Ortega, quien autorizó el acto urgente solicitado por fiscalía referente a "las actuaciones y técnicas investigativas, seguimientos, vigilancias y grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionados con personas a quienes se les conoce con los seudónimos o alias de 'TARZÁN' 'TOM', y otros de quienes se desconoce su verdadera identidad; de esta manera el principio de publicidad propio del debido proceso y aludido en líneas anteriores, no opera; sencillamente por cuanto en este tipo de delitos con varios partícipes, existen serios riegos procesales que torna imprescindible mantener la reserva hasta ubicar como bien lo señala a sus presuntos partícipes, disponer las técnicas investigativas pertinentes y obviamente, en caso de ser procedente, formular cargos, momento procesal en el que inicia la fase de instrucción fiscal, en la que los elementos de convicción son sometidos al conocimiento de todos los procesados en igualdad de

armas, a fin de que los contraríen en defensa de sus intereses. Por este motivo este Tribunal de Alzada, no encuentra que a los procesados se les haya vulnerado el derecho a la defensa como alegaron en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por ello, la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Juez A quo, haya nulado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello, toda vez que, el Art. 604 del COIP, determina que se puede declarar la nulidad en dos presupuestos: 1) cuando pueda influir en la decisión de la causa; y, 2) cuando influya en la decisión de la causa, situación que no se observa en el presente caso, en virtud de la motivación que antecede. Por otro lado, es necesario señalar que los justiciables -especialmente el procesado Jacobo Bucaram Pulley- han alegado en primera instancia, que existen 20 causales de nulidad, pero la Juez A quo, ha mencionado como causal de nulidad 'la reserva en la investigación', tema que ya fue, analizado y resuelto por este Tribunal Superior en el desarrollo de esta resolución. Así también los procesados concurrentes a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se han referido de manera reiterada que la 'violación de trámite ha vulnerado el derecho a la defensa'. Al respecto, este Tribunal de Alzada, observa que se garantizó el derecho a la defensa en la fase de investigación y en la etapa de instrucción fiscal, toda vez que la Defensoría Pública, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Art. 191 inciso segundo de la Constitución de la República, de oficio, proporciona el patrocinio y asesoría jurídica (gratuita) de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, es decir, la Defensoría Pública, ejerció la defensa técnica de los sujetos procesales desde la fase de investigación previa, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa de los sospechosos en la investigación previa y posteriormente de los procesados, una vez que se les formularon cargos, tal como lo establece el Art. 452 del COIP, que determina que: 'La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado defensor de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público. En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde su primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente'. Adicional se observa, de la revisión prolija del proceso que los sujetos de la relación procesal han ejercido de manera permanente, persistente y sistemática todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, incluyendo peticiones carentes de sustento jurídico alguno, que evidencian no solo actuaciones dilatorias, sino un claro abuso del derecho, como por ejemplo, el accionar del abogado Cristian Romero, que ejerció la defensa técnica en algunos momentos del procesado Abdalá Bucaram Ortiz, y en otros, de Jacobo Bucaram Pulley, que determinan la contumacia de la parte procesal, para inducir a error a los operadores de justicia, a fin de diferir diligencias judiciales notificadas con anterioridad, ante supuestos inconvenientes de asistencia de abogados que rotaban entre sí, para obstruir la correcta administración de justicia, tan es así, que el propio abogado José Moreno Arévalo, quien en la audiencia celebrada en esta instancia, representó únicamente al procesado Abdalá Bucaram Ortiz, a lo largo del proceso de manera itinerante ejerce el patrocinio de los procesados Bucaram Ortiz y Bucaram Pulley, por lo que este Tribunal de Alzada, nota un ejercicio profesional ajeno absolutamente a lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, atinente a la obligación de los sujetos procesales de actuar bajo los principios de buena fe y lealtad procesal; determinándose aún más la contumacia de las defensas de los citados procesados, cuando pese a estar presentes a través de la plataforma tecnológica habilitada para desarrollar la audiencia, simplemente no ejercieron su defensa, aludiendo un 'derecho a la resistencia' que no los cubre ni tutela, cuando precisamente contraría normas constitucionales y legales referentes a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y el sistema de administración de justicia, concebido como medio para alcanzar la misma. Por lo expuesto, este Tribunal dispone se

oficie al Consejo de la Judicatura, con el audio y video de la audiencia desarrollada en esta instancia, así como el proceso a fin de que se analice la conducta de los profesionales que patrocinan a los procesados Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Bucaram Pulley. De la misma manera, este Tribunal de Apelación determina que la actuación de la Jueza A quo, doctora Verónica Medina Niama, violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto 'sentencias dictadas en procedimiento abreviado', que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, conducta que se adecua a la causal de "manifiesta negligencia", que este Tribunal Superior la califica como tal, dando cumplimiento a la Resolución 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, que en aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional y auto de aclaración y ampliación de 4 de septiembre del 2020, en su artículo 4, señala: 'En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso', por lo que este Tribunal de Alzada lo declara jurisdiccionalmente a pedido de Fiscalía, toda vez que la negligencia manifiesta, como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 61, '...acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.' Así también la Corte Constitucional en el párrafo 62, de la referida sentencia, señala: 'Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público...'; presupuesto jurisprudencial y legal que es aplicable al accionar de la Jueza Verónica Medina Niama, atribuyéndole la causal de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413; infracción disciplinaria, que una vez declarada jurisdiccionalmente, la deberá sustanciar el Órgano de Control de la Función Judicial, esto es, el Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus competencias y atribuciones, por lo que se dispone oficiar al mismo para los fines legales pertinentes. [...] QUINTO.- **DECISIÓN: En virtud del análisis que antecede de orden legal y constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Ab. Lidia Sarabia, Fiscal de la causa; y por consiguiente, se REVOCA el auto dictado el viernes 25 de junio del 2021, a las 12h20, por la Dra. Verónica Medina Niama, Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, declarando la validez de todo lo actuado y en virtud de los principios de debida diligencia, celeridad y economía procesal, se dispone su remisión a la Oficina de Sorteos, para que luego del sorteo respectivo, se radique la competencia en un nuevo juez o jueza que será el encargado de la prosecución de la misma, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a derecho. Como en la presente resolución se declaró jurisdiccionalmente la infracción**

*disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra de la Dra. Verónica Medina Niama, por su actuación en la causa No. 17282-2020-01413, se dispone oficiar al Consejo de la Judicatura a donde se remitirá también copias certificadas de la presente resolución, debiéndose también remitir copia certificadas de la resolución a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines legales pertinentes. Hágase conocer el contenido de esta resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación.” (Lo resaltado no pertenece al texto original).”.*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

Dentro de la instancia de provincia consta la acción de personal de la servidora sumariada:

A foja 27, consta copia certificada de la acción de personal 4937-DP17-2019-MP, que rige a partir de 11 de junio de 2019, en el que se lee: “[...] Con base a la Memorando circular-CJ-DG-2019-0684-MC, dentro del Trámite N° CJ-INT-2019-09082, de 15 de mayo de 19, suscrito por el Dr. Pedro José Crespo Crespo Msc., Director General, que dispone al Dr. Marco Fabián Zurita Godoy Director Nacional de Talento Humano, y al Ab. Hugo Xavier Oliva Lalama, Director Provincial de Pichincha, lo siguiente: (...) 2. a fin de que se proceda con el reintegro de la abogada Verónica Cecilia Medina Niama a su lugar de trabajo en el Consejo de la Judicatura; en razón de lo resuelto por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (...)’. En cumplimiento de lo dispuesto se procede con el reintegro de la servidora, conforme la situación actual.”.

Bajo este contexto, se establece que la servidora sumariada en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, cuenta con una trayectoria laboral en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos, por ende no se observa que existan circunstancias atenuantes a sus actuaciones que han sido catalogadas como negligentes por parte del Tribunal ad quem, que conoció la causa penal que se sigue por delincuencia organizada 17282-2020-01413, conforme lo expuesto en párrafos anteriores; en tal virtud al momento de conocer la causa, la servidora sumariada gozaba de idoneidad en el ejercicio de su cargo.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

De conformidad con lo manifestado por los Jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de 27 de julio de 2021, expedida dentro de la causa penal que se sigue por delincuencia organizada 17282-2020-01413, donde se declaró la manifiesta negligencia por parte de la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, se determina que: “...la Jueza de instancia cometió un yerro al declarar la nulidad procesal, por cuanto la mentada violación procedimental corresponde a una fase preprocesal, en la que Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, tiene entre sus atribuciones el solicitar la reserva de la investigación en aras de arribar a los fines del

*proceso penal, uno de ellos, el alcanzar la verdad histórico procesal, materia de juzgamiento. Por tanto, no se ha transgredido solemnidad sustancial alguna, resultando inaudito que la Jueza A quo, haya nulificado el proceso a partir de la fs. 55 del expediente fiscal, esto es, desde el impulso fiscal No. 4, sin existir mérito procesal para aquello, toda vez que, el Art. 604 del COIP, determina que se puede declarar la nulidad en dos presupuestos: 1) cuando pueda influir en la decisión de la causa; y, 2) cuando influya en la decisión de la causa, situación que no se observa en el presente caso, en virtud de la motivación que antecede [...] que la actuación de la Jueza A quo, doctora Verónica Medina Niama, violentó el principio de debida diligencia, tan es así, que con el auto de nulidad dejó sin efecto 'sentencias dictadas en procedimiento abreviado', que fueron impugnadas en su momento procesal oportuno por algunos sujetos procesales mediante recursos horizontales y verticales que no fueron atendidos, y deberá darse el trámite pertinente con la celeridad que el caso amerita, lo que provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia, siendo obligación de este Tribunal de Alzada determinar la incorrección en la tramitación de la causa como lo establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]"*

En este sentido, el artículo 604 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “[...] 2. [...] La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión.”; por lo que, en este caso, se puede advertir que el 19 de junio de 2020, a las 15h49, el doctor Máximo Ortega Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, autorizó las actuaciones y técnicas investigativas solicitadas por Fiscalía, las mismas que se dieron bajo el principio de reserva judicial conforme el artículo 490 del COIP<sup>7</sup>; en tal virtud, como lo expusieron los Jueces no se vulneró el principio del debido proceso en la garantía del derecho de la defensa; por cuanto, existe una autorización judicial en el cual provee la reserva en la investigación conforme a la normativa legal vigente es decir, no se ha quebrantado el principio de seguridad jurídica en el proceso investigativo por parte de Fiscalía, tal como los jueces manifestaron.

Con lo antes mencionado, de la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, se observa que la jueza sumariada violentó el principio de la debida diligencia provocando un daño a la administración de justicia en la tramitación de la causa penal por delincuencia organizada 17282-2020-01413, reflejando que se ha cometido manifiesta negligencia, puesto que conforme lo manifestado por el Tribunal ad quem, las actuaciones de la sumariada entorpecieron el normal desarrollo de la causa penal aludida.

Al respecto, es pertinente indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 que: **“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros [...]”** (Lo resaltado no pertenece al texto original).

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; razón por la cual, uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, han transgredido

<sup>7</sup> Artículo 490.- Principio de reserva judicial.- La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este código.

dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso en el normal desarrollo de la causa 17282-2020-01413; en este caso, la falta en la que incurrió la sumariada, conforme lo dictado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es la señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

## **12. ANÁLISIS AUTÓNOMO Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADO RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA JUEZA SUMARIADA**

En su escrito de contestación al sumario disciplinario la servidora sumariada señaló:

**12.1** Que alega nulidad del procedimiento por la indebida forma de notificarle con el inicio del presente sumario; pues el actuario encargado de realizar la notificación entregó una sola boleta, en un domicilio que ya no le pertenece; sin perjuicio de cual, hace la presente contestación, sin allanarse a la observación de esta solemnidad sustancial.

Al respecto, de la revisión prolija del expediente disciplinario se colige que la notificación a la servidora sumariada se llevó a cabo mediante una sola boleta entregada en su dirección domiciliaria que consta en el Memorando DP17-UPTH-2021-1396-M, de 28 de septiembre de 2021, suscrito por la licenciada Ruth Adriana Ruiz Maldonado, Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha (E), mediante el cual indica que una vez revisada la información que consta en el Sistema de Personal (DNP), y en el expediente de la servidora judicial consta que reside en la calle Alonso de Torres y Edmundo Carbajal REF. El Bosque, sin que haya constancia de que la servidora judicial ha actualizado sus datos; al ser la única dirección registrada, el señor Rodney Francisco Proaño Hualpa, Citador de esta Dirección procedió a entregar la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial; es así que, pese a que la servidora judicial sumariada argumenta que se le notificó en un domicilio que ya no le pertenece al haber presentado su escrito de contestación se tiene como notificada, por lo que su argumento queda desvirtuado, tanto más que presentó dentro del término previsto en el reglamento antes citado su escrito de contestación, en consecuencia ha ejercido su derecho a la defensa.

**12.2** Que la declaratoria jurisdiccional previa efectuada por el Tribunal ad quem, vulnera la obligación de debida motivación, pues se conforma con establecer que la suscrita habría violentado el principio de debida diligencia por el hecho de *“dejar sin efecto sentencias dictadas en procedimiento abreviado”*; y a partir de ello, concluye, sin ningún razonamiento justificatorio que sustente esta afirmación, que aquello *“provocó sin lugar a dudas, un daño a la administración de justicia”* y a pesar de que en líneas posteriores transcribe ciertos párrafos de la Sentencia 3-19-CN/20; especialmente el 61, que define a la negligencia manifiesta como la ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa, no especifica cuáles son las normas específicas de la CRE; del COFJ; o del COIP que prohíben al juez que dicta una nulidad, *“dejar sin efecto sentencias dictadas dentro de un procedimiento abreviado”* para de esta manera acreditar que tales normas habrían sido *“ignoradas”*, *“desatendidas”* o *“violadas”*.

Que dado que la vulneración de la garantía de la debida motivación contempla la sanción de nulidad directamente establecida en el propio artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador; opera ipso constitucional solicito que de forma liminar, se considere como no satisfecho el requisito de existencia de la declaratoria jurisdiccional previa, indispensable para la activación de la potestad disciplinaria en los casos de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; y en consecuencia, se disponga el archivo del presente sumario disciplinario.

Que la debida diligencia exige por parte de los jueces la observancia de dos garantías fundamentales: plazo razonable y cumplimiento de la normativa aplicable a cada caso. En el presente caso, no existe ninguna impugnación respecto al tiempo de despacho de mi única actuación procesal, que fue la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y en cuanto a la observancia de la normativa aplicable, “*NO EXISTE NORMA JURIDICA*” alguna que prohíba a los jueces penales que declaren la nulidad procesal dejar sin efecto las sentencias dictadas en procesos abreviados; todo lo contrario, la consecuencia necesaria de la nulidad consiste precisamente en declarar la invalidez de todos los actos procesales afectados por dicha nulidad y esto es precisamente lo que hacen también los jueces de segunda instancia cuando los cargos de apelación tienen que ver con la validez del proceso y deciden declarar la nulidad, pese a que pueda existir procedimiento abreviado y sentencia, sin que ello implique vulneración de principio de debida diligencia.

En cuanto a lo manifestado de que la resolución de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carecería de motivación al declarar manifiesta negligencia en sus actuaciones, es preciso indicar que dicha declaratoria no puede ser revisada por este órgano disciplinario, toda vez que se trata de un hecho netamente jurisdiccional y por lo tanto, en virtud del artículo 123<sup>8</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Finalmente, en audiencia realizada el 28 de enero de 2020, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, la servidora sumariada hace referencia a su condición de embarazo; por lo tanto, esto sería un eximente de responsabilidad administrativa, siendo importante manifestarle que el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial en su artículo 20 señala estrictamente los casos en los cuales el ejercicio de la acción disciplinaria se extingue y estos son por: “1. *Prescripción*; y, 2. *Muerte de la o el servidor judicial*”; es así que, su solicitud de eximente no es procedente. En cuanto a su solicitud de caducidad del ejercicio de la potestad disciplinaria ya que el 26 de julio de 2021, se emitió una medida de suspensión en su contra por 90 días y de acuerdo al artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial en su inciso segundo se establece que el plazo para resolver la situación jurídica de las personas que han sido sometidas a esta medida preventiva de suspensión es de noventa (90) días, esos tres(3) meses, habría concluido en octubre de 2021 y el Consejo de la Judicatura, aún no habría resuelto su situación jurídica; siendo oportuno señalar que mediante Resolución PRS-030-2021, de 22 de octubre de 2021, la Presidenta del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, revocó dicha medida de suspensión; por lo tanto, no es pertinente tomar en cuenta el plazo señalado en el artículo 269 numeral 5 inciso segundo; por lo que, la prescripción de la acción disciplinaria debe estar a lo que establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente. Por lo que su argumento de que se debería declarar caducidad de la potestad disciplinaria queda desvirtuado.

---

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: Artículo 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.

**13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de diciembre de 2021, la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, registra las siguientes sanciones:

| <b>NRO. DE EXPEDIENTE</b>                                                                          | <b>FUNDAMENTACIÓN</b>                                        | <b>RESOLUCIÓN</b>                              | <b>HECHOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MOT-0127-SNCD-2015-PM (1397-2014), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/04/2015 | Art 108 Numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial | Suspensión de 30 días sin goce de remuneración | En el auto de 4 de junio de 2014, la servidora sumariada no se pronunció sobre el recurso de hecho concedido al acusado en providencia de 28 de mayo de 2014, a más de remitir el juicio No. 1184-2014, a la Sala de Sorteos sin considerar el tiempo de 3 días que concede la ley para que un auto o sentencia quede ejecutoriado, procedió con falta de diligencia, conducta que configuraría una vulneración a la tutela efectiva y al deber de asegurar el cumplimiento de las normas del debido proceso en su calidad de operadora de justicia; el servidor sumariado debía estar pendiente de la sustanciación del proceso a su cargo para evitar que el juicio se dilate por una inadecuada tramitación, siendo que la razón de ejecutoria recién la sentó el 7 de julio de 2014. |
| A-0942-SNCD-2014-DMA (1115-2014), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22/06/2015  | Art 108 Numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial | Suspensión de 30 días sin goce de remuneración | La Jueza sumariada durante la sustanciación de la indagación previa 170101812062264 (46-2012), vulneró las normas constitucionales y dejó al Estado Ecuatoriano en indefensión dentro del proceso judicial, al negar las facultades legales de la Contraloría General del Estado, por cuanto no habría mencionado las normas, principios jurídicos y pertinencia de la aplicación de éstos en el auto emitido el 27 de febrero del 2014, las 12h55 dentro del expediente fiscal 170101812062264 (46-2012) y consecuencia de ello, habría                                                                                                                                                                                                                                                 |

|  |  |  |                                                                                                                                                                                                |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  | actuado con manifiesta negligencia al limitar la defensa de la Contraloría General del Estado, la cual ha intervenido en la referida indagación previa para precautelar los recursos públicos. |
|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

#### 14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción a aplicar a la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>[1]</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>9</sup>, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.

Ante ello, tomando en consideración el análisis realizado, particularmente que la manifiesta negligencia en la que incurrió la servidora sumariada en el conocimiento la causa penal iniciada por delincuencia organizada 17282-2020-01413, conllevó a una violación al principio de la debida diligencia al haber el 25 de junio de 2021, declarado la nulidad desde foja 55 del juicio y se dejó sin efecto la sentencia emitida dentro del proceso abreviado que fue impugnada y no atendida, dentro de los términos establecidos en la norma, provocando un retardo de más de dos meses en la resolución de los recursos de ampliación, aclaración y apelación planteados por las partes procesales, cuando su actuación debió ser diligente, ágil y oportuna; hecho que también quedó demostrado en la acción de habeas corpus 09133-2021-00079, propuesta por el procesado Jacobo Bucarán Pulley, en la que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron: *“En cuanto a la libertad del ciudadano Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, no se la dispone, toda vez que ha variado su situación jurídica al haberse revocado el auto de nulidad de fecha 25 de junio del 2021, a las 12h20, en los términos analizados anteriormente. Se aclara que, una vez dictado el auto de nulidad, la doctora Verónica Medina Niama, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito, DMQ, debió ordenar su libertad inmediata; y, revocado este auto, se debió ordenar nuevamente su privación de libertad, de ser el caso, puesto que ante el derecho a la libertad se debe actuar con mayor garantía.”*; lo que además, trajo como consecuencia la obligación de la servidora judicial sumariada de indemnizar al procesado conforme lo dispusieron en el numeral 4 de la sentencia antes citada y en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020: *“32. En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas”*<sup>10</sup>. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia<sup>11</sup>. Asimismo, la Corte IDH ha insistido que *‘a garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia.’*<sup>12</sup>, corresponde aplicar el

<sup>[1]</sup> **Ref. Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

<sup>9</sup> **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: ‘[...] 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario”.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>13</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

## **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON 3 VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado Manuel Alejandro Muñoz Cervantes, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, de 22 de noviembre de 2021.

**15.2** Declarar a la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 27 de julio de 2021, emitida dentro de la causa penal que se sigue por delincuencia organizada 17282-2020-01413.

**15.3** Imponer a la doctora Verónica Cecilia Medina Niama, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora judicial sumariada, doctora Verónica Cecilia Medina Niama, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**15.7 Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

---

<sup>13</sup> Ref.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días.”.

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 8 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y los vocales doctora Ruth Maribel Barreno Velin, doctor Juan José Morillo Velasco; y, un voto negativo del vocal magister Xavier Alberto Muñoz Intriago, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura (E)**